



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**RESOLUCIÓN
(001)**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil quince (2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Ley 1333 de 2009 y Resolución 0476 de 2012;

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el decreto ibídem en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, mediante su artículo quinto le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Igualmente el párrafo del artículo ibídem establece que los Directores Territoriales son quienes resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que mediante la Resolución No. 141 del 19 de julio de 1984 del Ministerio de Agricultura se aprobó el Acuerdo No. 062 del 25 de Noviembre de 1983 del INDERENA, “por el cual se reserva, alindera y declara como Parque Nacional Natural, un área ubicada en jurisdicción del Departamento del Cauca”, la cual se denomina **PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA**. Qué por medio de la Resolución No. 1262 del 25 de Octubre de 1995 se realindera el Parque Nacional Natural Gorgona y se declara su zona amortiguadora, resolución modificada y corregida por la Resolución No. 232 del 19 de marzo de 1996. (Cursiva y subrayado fuera del texto).

Que el 18 de Diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente en el cual en sus artículos 331 y 332 se estipulan las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales y son las siguientes:

- a. De conservación:** Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. De investigación:** Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. De educación:** Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. De recreación:** Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. De cultura:** Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. De recuperación y control:** Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que el conocimiento de la presente infracción se dio el día 28 de marzo de 2014 mediante informe de recorrido de control y vigilancia y acta de medida preventiva impuesta en campo. Que de conformidad con las leyes expuestas, este despacho cuenta con la facultad administrativa sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, para lo cual abordará este acto administrativo bajo el siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Fundamentos jurídicos
3. Consideraciones



“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

- 3.1. Estudio de los cargos formulados
- 3.2. Análisis del escrito de descargos presentado por la parte
- 3.3. Pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso
 - Pruebas solicitadas y aportadas por el señor Héctor Estupiñan Jaramillo.
 - Pruebas practicadas por parte de Parques Nacionales Naturales.
- 3.4. Análisis del concepto técnico ambiental
4. Sanción
5. Decisión o resuelve

1. ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante Informe de patrullaje de prevención control y vigilancia realizado por los Funcionarios del Parque Nacional Natural Gorgona, en adelante PNN Gorgona, el día 28 de Marzo de 2014 (folios 1 y 2), se pudo constatar que en la siguiente ubicación 02°54'11.3"N - 078°12'20.4" W se encontró la embarcación "LA MORENA" sin matrícula e identificación alguna realizando actividades de pesca al interior del PNN Gorgona, los tripulantes encontrados en la motonave en mención fueron identificados como:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO EN LA EMBARCACIÓN
Hector Estupiñan Jaramillo	13.105.441 del Charco – Nariño	Capitán
Jhon Erlin Mantilla Caravali	1.007.725.197 del Charco – Nariño	Tripulante
Jainer Pedroza Portocarrero	1.086.196.387 del Charco – Nariño	Tripulante
Yeison Fernando Bonilla Valencia	1.085.544.307 del Charco – Nariño	Tripulante
Didier Pedroza Portocarrero	1.089.796.504 del Charco – Nariño	Tripulante
Ferlin Morales Ceballos	No se tiene identificación	Tripulante

SEGUNDO: Que el Señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 del Charco – Nariño, es el capitán de la embarcación "LA MORENA", y es el encargado de dar órdenes a la tripulación para ejercer la actividad de pesca (folios 1, 2, 4, 5).

TERCERO: que en las observaciones del informe de recorrido de control y vigilancia realizado por el grupo operativo del área protegida se describieron los hechos de la siguiente forma:

“Se encontró una canoa en la coordenada número 4) sacando espinel, se le tomo foto, luego se encontró una boya en la coordenada 5) y se procedió a sacarlo, se encontró al señor Héctor Estupiñan quien manifestó que estaba limpiando la canoa, pero al ver que empezaron a sacar el espinel el procedió a sacarlo del otro lado, se le solicito que se desplazara al poblado y no quiso entonces la policía hizo un disparo de advertencia y así fue como nos acompañaron al poblado.

Pese a las advertencias de que debió abandonar el área protegida, el señor Héctor Estupiñan procedió a recoger el espinel delante de los funcionarios, por eso se le llevo al poblado”

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

CUARTO: Que teniendo en cuenta la anterior información, los funcionarios del PNN Gorgona procedieron a imponer medida preventiva en campo consistente en el decomiso de los instrumentos utilizados para cometer la infracción, para el caso concreto la motonave, las artes de pesca y los demás elementos que se cometieron para ejercer la actividad, y a realizar la aprehensión del producto pesquero encontrado, como consta en los folios 4 al 8 del expediente, esta medida preventiva fue firmada por un tripulante de la embarcación debido a que el señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO, responsable de la conducta expuso que no sabía escribir ni firmar, por lo tanto se procedió por parte del funcionario del PNN Gorgona a dejar constancia la cual reposa en el expediente del hecho presentado (folios 5 y 6).

QUINTO: Que el recurso hidrobiológico encontrado en la embarcación se encontraba muerto y en buen estado sin congelar. El cual se describe a continuación:

RECURSO	CANTIDAD - PESO
Merluza (<i>Brotula clarkae</i>)	583 Kg
Cherna (<i>Hyporthodus acanthistius</i>)	84 Kg
Pargo (<i>Lutjanus sp.</i>)	48 Kg
Sardinata (<i>Elagatis bipinnulata</i>)	64 Kg
Colinegro (<i>Caranx sexfasciatus</i>)	18 Kg
Bravo (<i>Seriola rivoliana</i>)	170 Kg
Loca	18 Kg
Total	985 kg

SEXTO: Que el recurso hidrobiológico encontrado fue entregado a la Armada Nacional de conformidad con el artículo 174 del Decreto 2256 de 1991 “por medio del cual se reglamenta la ley 13 de 1990”, el cual dispone que *Cuando el decomiso de productos pesqueros se practique por iniciativa de la Armada Nacional, el INPA podrá entregarle a esta entidad parte de ese producto cuando así lo solicite*. Que el acta de entrega fue suscrita el día 29 de Marzo de 2014 por parte del señor Pedro Acevedo en su calidad de funcionario del PNN Gorgona y quien hizo entrega de 985 kilogramos de producto hidrobiológico al teniente de Corbeta Samuel González funcionario de la Armada al mando de la embarcación que transporto a los tripulantes al distrito de Buenaventura para proceder a la judicialización respecto a los delitos ambientales infringidos, tal y como consta en el folio 14.

SÉPTIMO: que se realizó el decomiso preventivo de las siguientes artes de pesca encontradas, de la embarcación “LA MORENA” y de los implementos encontrados en la misma, como se describe a continuación, las cuales se encuentran en custodia de la jefe del Parque Nacional Natural Gorgona.

OBJETO – DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	ESTADO
Canoa de 13x2,50 Mts. Identificada como LA MORENA	1	Regular
Motor Yamaha 40. Identificación: 1013677	1	Regular
Motor Yamaha 15 identificación: EISMDEH 1145692	1	Dañado
Planta eléctrica Identificación: 950	3	Regular
Pipas de gas	2	Regular

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

Neveras	2	Regular
Challos	5	Regular
Estufa de dos boquillas	1	Regular
Tambores gasolina – 30 galones de gasolina	3	Regular
Anzuelos	4000	Regular
Canastillas plásticas	14	Regular

OCTAVO: Que de acuerdo con la cartografía del PNN Gorgona que reposa en el folio del expediente, se puede confirmar que la actividad fue realizada al interior del área protegida.

NOVENO: Que de conformidad con bases de datos que tiene esta entidad, el señor Héctor Estupiñan identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 del Charco - Nariño ha incurrido en infracciones ambientales de forma reiterada, dado que contra él se han ejecutado tres procesos que se encuentran sancionados y debidamente archivados, y actualmente se encuentran tres procesos sancionatorios vigentes, uno aperturado en el año 2013 y los otros dos en el año 2014, dentro de los cuales se encuentra el presente proceso sancionatorio. En el siguiente cuadro se muestra un resumen de los procesos mencionados, el recurso aprehendido (especies de fauna) y el decomiso realizado de los instrumentos que fueron utilizados para cometer la infracción.

No. Expediente	Fecha de conocimiento	Producto encontrado	Material decomisado	Estado actual
002-2010	05 de Febrero de 2010	No se registra información	Un (1) espinel de 155 anzuelos.	Sancionado y archivado mediante la Resolución No. 001 del 20 de Junio de 2010 con decomiso definitivo del arte de pesca encontrada.
007-2010	22 de Julio de 2010	No se registra información	Un (1) espinel de 380 anzuelos.	Archivado y sancionado mediante la Resolución No. 006 del 31 de Diciembre de 2010 con decomiso definitivo con el arte de pesca encontrada.
001-2011	27 de Enero de 2011	No se registra información	Un (1) espinel de 155 anzuelos	Archivado y sancionado mediante la Resolución No. 011 del 13 de Junio de 2011 consistente en el decomiso definitivo del arte de pesca encontrada.
020-2013	20 de Julio de 2013	Dos (2) chernas (7Kg), tres (3) merluzas (8Kg) y un (1) Pargo (2Kg), este producto fue donado de conformidad con el procedimiento en la ley 1333 de 2009 y al resolución 2064 del 2010.	Un (1) espinel de 360 Anzuelos y 1000 metros de longitud aproximadamente el cual contenía 350 anzuelos Jota y 10 circulares	Medida preventiva No. 042 del 29 de Julio de 2013 – Medida preventiva de decomiso preventivo del arte de pesca encontrada en el momento del recorrido de prevención, vigilancia y control. Se encuentra en formulación de cargos proferida mediante el auto No. 004 del 11 de Febrero de 2015 y el señor presento descargos.

10

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

008-2014	26 de Marzo de 2014	Dos (2) merluzas (4Kg), una (1) cherna (2Kg), quince (15) anguilas (5Kg) y veinte (20) estrellas de mar (2Kg). Producto sometido al procedimiento de enterramiento de conformidad con el artículo 22 de la resolución 2064 del 2010.	Un (1) espinel de 1000 metros aproximadamente con 320 anzuelos.	Medida preventiva No. 018 del 04 de Abril de 2014 - Medida preventiva de decomiso preventivo del arte de pesca encontrada en el momento del recorrido de prevención, vigilancia y control. Se encuentra en apertura de investigación, auto No. 020 del 18 de Marzo de 2015.
----------	---------------------	--	---	--

DÉCIMO: Que el día 31 de Marzo de 2014 se profirió el Auto No. 015 “Por medio del cual se legaliza una medida preventiva” en el marco del proceso que cursa en contra del señor Héctor Estupiñan Jaramillo. Este acto administrativo le fue dado a conocer a la esposa del presunto infractor, la señora LORENA CÁCERES MURILLO, cuya constancia reposa en el folio 53 del día 29 de Abril de 2014.

DÉCIMO PRIMERO: Que el día 13 de mayo de 2014 se profirió el Auto No. 023 en el cual se ordenó aperturar investigación y formular cargos en contra del señor Héctor Estupiñan Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13. 105. 441 del Charco – Nariño, por la presunta infracción a la siguiente normatividad:

Decreto 622 de 1997, artículo 30:

- 10) “Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.”

Artículo 31:

- 1) “Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.”
- 10) “Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente...”

Plan Básico de Manejo 2005-2009 del Parque Nacional Natural Gorgona:

- “Portar armas de fuego y cualquier otro elemento que se utilice para caza, pesca no autorizada y tala.”

Dicho acto administrativo fue notificado de forma personal el día 09 de Junio de 2014 al señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en el marco de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos que consagra el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, el señor Héctor Estupiñan radico escrito de descargos el día 16 de Junio de 2014 en la oficina de la Dirección Territorial Pacífico. En el mismo solicitó la realización de las siguientes pruebas testimoniales con la finalidad de que puedan dar testimonio sobre los hechos del día 28 de marzo de 2014:

AG

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

- Jainer Pedroza Portocarrero identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.086.196.387 del Charco – Nariño.
- Didier Pedroza Portocarrero identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.796.504 del Charco – Nariño.
- Jhon Herlin Mantilla Carabali identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.725.197 del Charco – Nariño.
- Efrén Estupiñan Jaramillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.107.056 del Charco – Nariño.
- Luis Miguel Córdoba Mosquera identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.645.048 de Chocó.

DÉCIMO TERCERO: Que mediante el Auto No. 049 del 29 de Agosto de 2014 se apertura el periodo probatorio y en el mismo se ordena la realización de las pruebas conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos ocurridos en el Parque Nacional Natural Gorgona. Acto administrativo que fue notificado personalmente al señor Estupiñan el día 9 de Septiembre de 2014.

DÉCIMO CUARTO: Que mediante el Auto No. 055 del 25 de Septiembre de 2014 se concedió personería jurídica a la doctora LINA MAYDE POTES MINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.111.769.742 de Buenaventura y tarjeta profesional No. 2333.713 del Consejo Superior de la judicatura, para que actuara en calidad de apoderada del señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO en el marco del proceso sancionatorio No. 005 de 2014. Este auto fue comunicado el día 10 de Octubre de 2014.

DÉCIMO QUINTO: Que el día 18 de Noviembre de 2014 se profirió el Auto No. 068 por medio del cual se prorrogó el periodo probatorio proferido mediante el Auto No. 049 del 29 de Agosto de 2014 con la finalidad de recaudar el material probatorio necesario para esclarecer los hechos objeto del proceso sancionatorio, dicha actuación fue notificada personalmente a la apodera del señor Estupiñan el día 19 de Diciembre de 2014.

DÉCIMO SEXTO: Que el material probatorio recolectado en el proceso sancionatorio es el siguiente:

1. Informe de toma de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 28 de Marzo de 2014.
2. Cartografía de la ubicación de la infracción realizada a mano alzada por parte de los funcionarios del área protegida.
3. Acta de medida preventiva en campo del día 28 de Marzo de 2014.
4. Concepto técnico preliminar de fecha 28 de marzo de 2014 solicitado por la Fiscalía de Delitos ambientales en el marco del proceso penal iniciado contra el Señor Héctor Estupiñan Jaramillo.
5. Acta de entrega a la Armada Nacional de producto pesquero aprehendido en la motonave “la morena” del día 29 de Marzo de 2014.
6. Acta de Actuación del primer respondiente Policía Judicial –FPJ-4- del día 28 de Marzo de 2014, donde se designa como primer respondiente al funcionario del área protegida, el señor Pedro Acevedo.
7. Acta de entrega de embarcación la morena a la Policía Nacional DIJIN URI Buenaventura del 29 de marzo de 2014, como macroelemento en el marco del proceso penal.
8. Oficio de devolución de la embarcación LA MORENA a Parques Nacionales Naturales del 29 de marzo de 2014, suscrito por la Fiscalía General de la Nacional.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

9. Escrito presentado por parte del apoderado del señor Héctor Estupiñán del día 01 de Abril de 2014, donde se otorga poder solicitando la devolución de la embarcación la morena y sus elementos.
10. Acta de audiencia No. 107 del 29 de marzo de 2014, en el marco del proceso penal por el delito ilícita actividad de pesca en concurso con daño a los recursos naturales art 335 y 331 C.P.
11. Inventario de motonave “LA MORENA” realizado por la jefe del área protegida el día 04 de Abril de 2014 con su respectivo registro fotográfico y avalúo de la embarcación la morena realizado por el técnico profesional en plástico reforzado con fibra de vidrio, Hainer Humberto Ardila Hurtado.
12. Mapa realizado por el grupo de Sistema de información y radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales donde se corrobora que la presunta infracción fue realizada al interior del PNN Gorgona de fecha 14 de Mayo de 2014.
13. Escrito de descargos presentado el día 16 de Junio de 2014.
14. Declaración de parte rendida el día 15 de Octubre de 2014 por parte del señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 del Charco – Nariño, en la cual el presentó la siguiente documentación:
 - a. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Lorena Cáceres.
 - b. Factura de venta No. 0012620 del motor Yamaha 15 serial No. 8B4KS-1145692.
 - c. Declaración de importación del motor Yamaha No. 8B4KS-1145692.
 - d. Copia del certificado de propiedad del motor Yamaha 40, serial No. 1013677 de propiedad de la señora Lorena Cáceres.
15. Diligencia testimonial rendida el día 15 de Octubre de 2014 por parte del señor DIDIER PEDROZA PORTOCARRERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.796.504 del Charco - Nariño
16. Diligencia testimonial rendida el día 20 de Octubre de 2014 por parte del Intendente ALEXANDER BOLAÑOS MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.455.549 de Cali – Valle del Cauca, Comandante de la Policía Ambiental y Ecológica de la Dirección de Carabineros para el Valle del Cauca.
17. Oficio No. 11201500198 del 06 de Febrero de 2015 de la Dirección General Marítima del Distrito de Buenaventura frente a la inscripción de la embarcación la morena.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que una vez agotada la etapa de período probatorio, mediante el memorando No. 20157580000263 se realizó la solicitud de concepto técnico al Parque Nacional Natural Gorgona remitido por parte de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales. Este concepto técnico fue remitido mediante Orfeo 20157670005093 el día 07 de Mayo de 2015 por parte de la jefatura del área protegida a la Dirección Territorial Pacífico.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PARQUES NACIONALES NATURALES

Que la Ley 2 de 1959 mediante su artículo 13 estableció en un principio que *“con el objeto de conservar la flora y la fauna nacionales, declárense “Parques Nacionales Naturales” aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en*

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO"

las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales."

Que seguidamente mediante la expedición del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" (en adelante CNRRN) se definió en el artículo 327 el sistema de Parques Nacionales de la siguiente forma:

"Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran".

Que el Decreto Ley ibídem establece en su artículo 328 que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales Naturales son:

"a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;

b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:

- 1) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;
- 2) Mantener la diversidad biológica;
- 3) Asegurar la estabilidad ecológica, y

c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad".

Que en ese orden de ideas, el artículo 331 del Decreto en mención consagra en el literal a) que **En las áreas de los Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

En este sentido el artículo 332 desarrolla la anterior estipulación así:

"...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: **a) De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes

AG

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan”.

El Código además consagra en el párrafo 2 del artículo 334 que: **“También compete a la administración ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema”.**

Que mediante la Resolución No. 141 del 19 de julio de 1984 del Ministerio de Agricultura se aprobó el Acuerdo No. 062 del 25 de Noviembre de 1983 del INDERENA, “por el cual se reserva, alindera y declara como Parque Nacional Natural, un área ubicada en jurisdicción del Departamento del Cauca”, la cual se denomina **PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA**. Qué por medio de la Resolución No. 1262 del 25 de Octubre de 1995 se realindera el Parque Nacional Natural Gorgona y se declara su zona amortiguadora, resolución modificada y corregida por la Resolución No. 232 del 19 de marzo de 1996. (Cursiva y subrayado fuera del texto).

NORMATIVIDAD AMBIENTAL: ACTIVIDADES PROHIBIDAS

En las áreas que componen los Parques Nacionales Naturales hay un catálogo de prohibiciones que se encuentran contenidas en varias normas ambientales, encontrándose una primera regulación en ese sentido en el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 el cual establece que en los Parques Nacionales Naturales *quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. (subrayado y cursiva propios)*

En igual sentido en el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 también se habían establecido de manera preliminar unas actividades que se encuentran prohibidas de realización en los Parques Nacionales Naturales, es decir:

- a) *La introducción y trasplante de especies animales o vegetales exóticas;*
- b) *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas, o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos;*
- c) *La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada;*
- d) *Las demás establecidas por la ley o el reglamento.*

Posteriormente, mediante el Decreto 622 del 16 de marzo de 1977 se reglamentó parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Código de Recursos Naturales referente al «Sistema de Parques Nacionales»; la Ley 23 de 1973, la Ley 2a de 1959 y la Resolución 1531 del 12 de Diciembre de 1995.

Concretamente el tema de prohibiciones fue reglado en el capítulo IX del Decreto ibídem en sus artículos 30 y 31, de este modo:

Artículo 30. Prohíbense las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se destacan:

10

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO"

10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

A su vez en el artículo 31 se determinan una serie de conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior.

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

Igualmente el Plan Básico de Manejo vigente del Parque Nacional Natural Gorgona, adoptado mediante la Resolución No. 053 del 26 de Enero de 2007, establece dentro de las restricciones: **"Portar armas de fuego y cualquier otro elemento que se utilice para caza, pesca no autorizada y tala."** (Negrilla, cursiva y subrayado Fuera de Texto Original).

DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 MP Jorge Iván Palacio Palacio señala las disposiciones constitucionales que son el pilar del derecho administrativo sancionador, de esta forma:

Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." Sobre el particular, esta Corte ha indicado que "el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos." (ii) El artículo 4º al consagrar el "deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" y el artículo 6º al señalar que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (iii) El artículo 29, al indicar que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Ha sostenido esta Corporación que "cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración." (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370.

A su vez, la mencionada providencia constitucional distingue entre dos modalidades de sanciones administrativas a saber: la potestad punitiva penal y administrativa sancionadora, de la siguiente manera:

10

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad.

Por lo que la Corte ha señalado que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, especialmente por los siguientes factores:

“(i) La actividad sancionatoria de la Administración “persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta”.

(ii) La sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”.

(iii) Dicha potestad se ejerce “a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente.”

(iv) En relación con la sanción aplicable “dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido.”

(v) Y finalmente “la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En ese sentido, la Sentencia C-703 de 2013 Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de la Sala Plena de la Corte Constitucional en breve apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador que:

“El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones.

PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 determinó que *la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida. Igualmente en sentencia C – 632 de 2011 estableció que con la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, se quiso actualizar y modernizar el sistema sancionatorio ambiental.*

Que la sentencia C- 632 de 2011 también establece lo siguiente:

Según se ha venido mencionado, el artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado “El Régimen Sancionatorio Ambiental”, en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece qué constituye infracción en materia ambiental y hace referencia a que es toda acción y omisión que incurra en la violación de la normatividad ambiental. Igualmente establece que la infracción ambiental podrá configurar responsabilidad civil extracontractual por la comisión de un daño al medio ambiente y para ello se deberá establecer el vínculo entre el daño y el hecho generador.

Que en el párrafo primero del artículo antes mencionado se establece que en *las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Que en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 establece la posibilidad que tiene la autoridad ambiental de imponer las medidas cautelares que garanticen la presencia de la persona en el proceso en los casos de flagrancia.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la formulación de cargos del procedimiento sancionatorio, de conformidad a al artículo 24 de la ley 1333 de 2009, dispone que la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

ambiental o causante del daño y en el se indicará las acciones y omisiones que constituyen la infracción e igualmente se tipificarán las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor (la negrilla y el subrayado son propios). Que igualmente en el artículo 25 establece un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para la presentación de escrito de descargos.

Que conforme a lo anteriormente dicho, el Director Territorial Pacífico mediante el auto No. 023 del 13 de Mayo de 2014 “Por medio del cual se apertura investigación y se formulan cargos en contra del señor Héctor Estupiñan Jaramillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 de El Charco – Nariño” formuló los siguientes cargos al señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 de El Charco - Nariño:

Decreto 622 de 1997, artículo 30:

- 10) “Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.”

Artículo 31:

- 1) “Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.”
- 10) “Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.”

Plan Básico de Manejo 2005-2009 del Parque Nacional Natural Gorgona:

- “Portar armas de fuego y cualquier otro elemento que se utilice para caza, pesca no autorizada y tala.”

Que ésta actuación fue notificada de forma personal al señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO el día 09 de Junio de 2014 y frente al presente acto administrativo la parte presento el escrito de descargos respectivamente el día 16 de Junio de 2014 dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que en el artículo 27 de la ley ibídem se establece que una vez vencido el período probatorio se proferirá acto administrativo de declaratoria o no de responsabilidad por la infracción de la normatividad ambiental y se procederá a la imposición de sanciones

El artículo 40 de la norma ibídem, dispone el tipo de sanciones que se impondrán al infractor de las normas ambientales aplicables por la autoridad ambiental competente entre las cuales establece:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO"

Que las sanciones anteriormente mencionadas se encuentran contempladas en el artículo 2 del Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"*

En éste sentido, el artículo tercero del Decreto arriba mencionado, establece que: *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el **informe técnico** en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento."*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (Cursiva, negrilla y subrayado son propios)

Que en el Decreto ibídem, se estableció en el artículo 8 todo lo relacionado con la sanción de decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, y se establece que para la imposición de ésta sanción se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

La sentencia C-364 de 2012 ha establecido que *el decomiso administrativo definitivo como sanción ambiental responde a un fin constitucionalmente admisible como lo es la preservación del medio ambiente, es adecuado para cesar la infracción ambiental y/o evitar la consumación de un daño al medio ambiente siempre que su imposición sea el resultado del debido proceso administrativo descrito y su aplicación responda a los principios de proporcionalidad y excepcionalidad.*

DE LA POLÍTICA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES Y LOS ACUERDOS DE USO Y MANEJO CON COMUNIDADES NEGRAS

XO

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 7 y 8 establece el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural que posee el país y así mismo el deber de protección que conlleva.

Que con fundamento en lo anterior y en desarrollo del artículo 55 transitorio de la Constitución Política, se profirió la Ley 70 de 1993, la cual, tal como ha sido establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C – 253 de 2013, “tiene como objetivo central reconocer a las comunidades negras, y fortalecer los mecanismos de protección de sus derechos e identidad cultural con el fin de fomentar condiciones de igualdad real para estas poblaciones”.

Que en desarrollo de la misma y del Convenio 169 de 1989 de la OIT, adoptado por la Ley 21 de 1991, Parques Nacionales Naturales en el año 2002 adoptó la Política de Participación Social en la Conservación la cual supone la articulación institucional y comunitaria en miras de la protección de la biodiversidad biológica del país por medio de la implementación de diferentes acciones con los diferentes grupos locales que tienen uso y manejo de los recursos en el territorio y que se encuentran en las áreas protegidas o en el área de influencia de las mismas. En este sentido, tiene como base los siguientes principios:

- 1) *La implementación de una visión integral e interdisciplinaria de las actuaciones institucionales.*
- 2) *El reconocimiento de la función social de la conservación.*
- 3) *El reconocimiento de los actores relacionados con la conservación y la diversidad de las formas que tienen esos actores para entender la naturaleza.*
- 4) *El aporte a la construcción social de la paz.*
- 5) *El establecimiento de una estrategia para la consolidación de las áreas protegidas.*

Que existe un acuerdo celebrado entre Parques Nacionales Naturales y el Movimiento Social de Comunidades Afro Colombianas y los Consejos Comunitarios del Pacífico suscrito en el centro de convenciones Yanaconas el día 28 de Junio de 2002, el cual fue adoptado mediante la Resolución No. 0205 del 06 de Agosto de 2002, en el que se encuentra establecido como uno de los principios rectores que *para los procesos de ordenamiento ambiental se reconoce la existencia de varios niveles de gestión tanto en lo regional como en lo local, y se valoran la articulación y el fortalecimiento de las diferentes iniciativas en marcha, desde organizaciones tradicionales, locales de las comunidades y expresiones organizativas que tiene como eje la conservación.*

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, Parques Nacionales Naturales firmo acuerdo con los pescadores de la Comunidad de Bazán – Consejo Comunitario Bajo Tapaje y del Mar, el día 31 de Agosto de 2010 con la finalidad de permitir el uso de la Playa el Agujero ubicada en el PNN Gorgona, teniendo en cuenta el uso ancestral, pues tal como se encuentra consignado en el acuerdo en mención:

“Los pescadores artesanales de Playa Bazán, presentan una tradición de uso en el territorio amparada en su práctica tradicional de pesca, para los cuales Gorgona no solo forma parte de su concepción de territorio sino que hace parte de su “hacer” pues ella connota la puesta en escena de los conocimientos heredados generacionalmente, es refugio, fuente de agua, punto de ubicación y espacio de trabajo. La tradición que el pescador de esta comunidad ha tejido con la isla se rompió por la instauración del área protegida sin embargo sus niveles de resistencia y fijación al reconocimiento de la misma como parte de su territorio se ha mantenido en el tiempo y ha conducido a que hoy se respete el área como refugio protegido pero se reconozca el acceso al espacio como sitio de llegada y refugio.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

Que éste acuerdo permite el uso de la playa el Agujero por parte de los pescadores de la comunidad de Bazán para el descanso de sus faenas de pesca, teniendo como condición que las mismas sean realizadas por fuera del perímetro del área protegida.

Que el señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO por ser perteneciente a la Comunidad de Bazán hace parte del acuerdo en mención tiene conocimiento del mismo, sin embargo, es claro que lo ha infringido en varias oportunidades de conformidad con la información que reposa en las bases de datos de ésta entidad expuesta en el acápite de hechos, puesto que es reincidente en la ejecución de la actividad de pesca que se encuentra prohibida en el área protegida.

3. CONSIDERACIONES

3.1 ESTUDIO DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que mediante el Auto No. 023 del 13 de Mayo de 2014 “Por medio del cual se apertura investigación y se formulan cargos en contra del señor Héctor Estupiñán Jaramillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 de El Charco – Nariño”, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental:

DECRETO 622 DE 1977

- **ARTÍCULO 30**

Numeral 10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita es clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita, vulnerando con ello el numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

- **ARTÍCULO 31**

Numeral 1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.

Numeral 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

Resolución No. 053 del 16 de Enero de 2007 - Plan Básico de Manejo 2005-2009 del Parque Nacional Natural Gorgona

- Portar armas de fuego y cualquier otro elemento que se utilice para caza, pesca no autorizada y tala.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO fue sorprendido en flagrancia en el Parque Nacional Natural Gorgona el día 28 de Marzo de 2014 realizando faena de pesca en la embarcación “LA MORENA” con un espinel con 4000 anzuelos, el cual estaba siendo retirado del agua por el señor ESTUPIÑAN y su tripulación en el momento que los funcionarios de Parques Nacionales y de la Policía Nacional se acercaron a la embarcación. Entre el recurso

40

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

hidrobiológico que estaban sustrayendo del agua y el que se encontraba en los congeladores sumaban 985 kilogramos de recurso hidrobiológico con especies como merluza, cherna, pargo, sardinata, colinegro, bravo y loca.

Es claro que el señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO tiene pleno conocimiento de que se encontraba en el Parque Nacional Natural Gorgona, pues reconoce los límites de la misma y la prohibición de realizar faenas de pesca, pues él ha sido reincidente como se puede constatar en las bases de datos que se tienen, en las cuales se pudo evidenciar que en su contra se han sancionado tres procesos con decomiso de las artes de pesca y se encuentran vigentes tres procesos, contando el presente.

3.2 ESTUDIO DEL ESCRITO DE DESCARGOS PRESENTADO POR LA PARTE

Que el escrito de descargos fue presentado por parte del señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 de El Charco – Nariño, el día 16 de Junio de 2014 en el término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en el cual la parte expuso lo siguiente:

- *“El día 28 de marzo de 2014 a las 8 am aproximadamente, iba despacio porque estaba limpiando la lancha hacía Bazán en ese trayecto nos paró los funcionarios de Parques Naturales y me pregunto que hacíamos, le conteste que iba rumbo a Bazán y me dijeron que abiera que estaba en área protegida.*

Me abrí rumbo hacia Bazán y en el trayecto después de media después me encontré con una lancha varada me arrime a prestarle los servicios para ver si los desvaraba pero presentaba fallas en el motor.

Procedía a pasarles un motor a la lancha de ellos y ellos me pasaron el malo de ellos, me pidieron el favor que les ayudara a sacar el espinel para terminar rápido y así seguir su destino.

Estaba en la ayuda de la lancha varada me volvió a intersectar la patrulla y me pidieron que me dirigiera al poblado a manifestarle eso les dije iba a entregarle el espinel que les había ayudado a sacar al ir a entregarlo me hicieron un disparo, tuve que regresarme los dueño de su espinel venían llegaron por su espinel y ellos me hicieron otro disparo en el cual afectaron mi lancha.

El motor malo de la lancha quedo decomisado”.

En el escrito de descargos presentado por parte del señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO, se hace un relato de los hechos ocurridos el día 28 de marzo de 2014, y para lo cual se solicita la realización de unas pruebas testimoniales a los señores JAINER PORTOCARRERO PEDROZA, DIDIER PEDROZA PORTOCARRERO y JHON HERLIN MANTILLA CARABALI, las cuales se pudo establecer que son en calidad de tripulantes de la embarcación, y EFRÉN ESTUPIÑAN JARAMILLO Y LUIS MIGUEL CÓRDOBA MOSQUERA, quienes no se logró establecer su vínculo con el proceso. Estas pruebas testimoniales se solicitaron por parte del presunto infractor con la finalidad de que sirvieran como soporte a la declaración manifestada en el escrito de descargos.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

Teniendo en cuenta que en el mismo no se hace referencia a los cargos formulados o a la inexistencia de la conducta, es decir, la actividad de pesca en el área protegida, este despacho procederá a realizar el análisis del material probatorio recolectado con la finalidad de esclarecer los hechos objeto de éste proceso sancionatorio ambiental.

3.3 PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL PROCESO

Pruebas solicitadas y aportadas por el señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO

a) PRUEBAS TESTIMONIALES

- a) *Prueba testimonial a los señores EFRÉN ESTUPIÑAN JARAMILLO, LUIS MIGUEL CÓRDOBA MOSQUERA, JAINER PEDROZA PORTOCARRERO, JHON HERLIN MANTILLA Y DIDIER PEDROZA PORTOCARRERO*

Mediante el escrito de descargos presentado por el señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO el día 16 de Junio de 2014, se solicitó la realización de prueba testimonial a los señores EFRÉN ESTUPIÑAN JARAMILLO y LUIS MIGUEL CÓRDOBA MOSQUERA sin especificar la finalidad probatoria de los mismos, razón por la cual éste despacho no decreto la práctica teniendo en cuenta que el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, sobre la petición de la prueba y la limitación de testimonios, establece los requisitos para la solicitud de éste medio de prueba y reza que en la solicitud de la misma se debe expresar el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y anunciarse sucintamente el objeto de la prueba.

En este sentido, este despacho al no tener conocimiento de quiénes son las personas y no evidenciar su relación con los hechos objeto del proceso sancionatorio ambiental no decreto la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en la normatividad y el parágrafo del artículo cuarto del auto No. 049 del 29 de Agosto de 2014 “Por medio del cual se apertura periodo probatorio en contra del señor Héctor Estupiñán Jaramillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 de El Charco – Nariño”, y teniendo en cuenta que no se cumplieron los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad para el esclarecimiento de la situación fáctica investigada.

Respecto de la solicitud de realización de prueba testimonial a los señores JAINER PEDROZA PORTOCARRERO, JHON HERLIN MANTILLA CARABALI y DIDIER PEDROZA PORTOCARRERO, con la finalidad de que rindieran su versión de los hechos del día 28 de Marzo de 2014 en su calidad de marineros de la embarcación “LA MORENA”, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 ibídem sobre la posibilidad de limitar la recepción de los testimonios, este despacho consideró que no era necesario la realización de los tres testimonios y por tanto sólo se decretó la realización de la diligencia testimonial al señor DIDIER PEDROZA PORTOCARRERO pues hizo parte de la tripulación el día de la ocurrencia de los hechos y por tanto es testigo idóneo.

- b) *Diligencia testimonial recibida al señor DIDIER PEDROZA PORTOCARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.796.504 de El Charco – Nariño.*

Que el día 15 de Octubre de 2014 se realizó diligencia testimonial previa citación realizada el día 03 de Octubre de 2014, al señor DIDIER PEDROZA PORTOCARRERO con la finalidad de esclarecer los hechos objeto del proceso sancionatorio, consistente en la realización de actividad de pesca en el

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

Parque Nacional Natural Gorgona el día 28 de Marzo de 2014. De la misma se puede resaltar lo siguiente:

2. ¿Conoce usted las razones por las cuales se encuentra rindiendo diligencia testimonial?

Sí.

3. ¿Conoce usted al señor HÉCTOR ESTUPIÑAN?

Sí.

4. ¿De dónde lo conoce y cómo lo conoció?

De aquí de Buenaventura, él me llamo y me citó para que trabajáramos en pesca y yo fuera marinero de la embarcación de él.

5. ¿Hace cuánto tiempo empezó a trabajar usted con el señor Héctor Estupiñan?

Voy a cumplir un año.

6. ¿Actualmente sigue trabajando con el señor Héctor Estupiñan?

No.

7. ¿Hace Cuánto no trabaja con el señor Héctor Estupiñan?

Deje de trabajar con Héctor cuando le quitaron la lancha.

8. ¿Se encontraba usted en el momento de los hechos del día 28 de Marzo de 2014?

Sí.

9. ¿Podría relatar los hechos del día 28 de Marzo de 2014?

Nosotros estábamos sin combustible e íbamos para un punto que se llama Bazán a vender pescado para comprar combustible y comida para de ahí devolvemos para Buenaventura, nosotros íbamos lavando la lancha rumbo a Bazán. En la lancha íbamos pasando cuando una que no conocíamos estaba varada y tenía un motor fuera de borda que estaba dañado. Igualmente paso que ellos iban levantando un espinel, entonces nosotros llegamos y los muchachos que no conocíamos pidieron que le colaboráramos levantando un espinel que igualmente no era de nosotros, era una colaboración a los muchachos cuando al rato se acercó la lancha del Parque Gorgona más o menos a una distancia de unos 100 metros y se nos vinieron acercando y nosotros seguimos halando ese espinel, nos pidieron que cortáramos eso y nos retiráramos, pero igual seguimos halando eso. Ellos de lejos nos hablaban para que cortáramos el espinel y entonces nosotros cortamos eso y nosotros nos retiráramos para pasarle un motor bueno a los muchachos de la otra lancha para colaborarles porque estaban varados. Cuando paso eso ya se nos acercó la lancha de los de Parques a una distancia de unos ocho metros y nos hizo un disparo entonces nosotros paramos y seguimos dialogando que por qué nos disparaban que igualmente no estábamos haciendo ningún delito sino que le estábamos colaborando a los muchachos que estaban varados. Nosotros seguimos despacio cuando nos volvieron a disparar y entonces ahí si nos devolvimos y nos llevaron para Gorgona. Nos llevaron a Gorgona y allí estaban como seis policías y nos hicieron quitar la camisa y levantar los brazos y que nos bajáramos de la lancha. Un policía lo más de grosero, que fue el que nos disparó, se montó a la lancha y empezó a requisarla e igualmente empezó a tirar las cosas muy groseramente a la playa. Ahí solo nos tuvieron un rato y brindaron de comer y eso fue todo. Nos fueron llamando uno por uno y nos colocaron a pesar el pescado que ya estaba enhielado de aproximadamente unos doce días que lo teníamos, ya le habíamos sacado las vísceras y lo

16

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO"

teníamos enhielado porque era el que se iba a vender en Bazán para comprar la gasolina y algo de alimento para devolvemos a la ciudad de Buenaventura.

10. ¿Con quién más se encontraba el día de los hechos?

Era señor Héctor Estupiñan, Didier Pedroza, Jainer, Jhon, Fernando y Farlin.

11. ¿Se encontraba usted realizando faena de pesca el día 28 de Marzo de 2014 en el área protegida?

No.

12. ¿Sabía usted que se encontraba transitando en jurisdicción del Parque Nacional Natural Gorgona el día 28 de Marzo de 2014?

Si sabía.

13. ¿Cuánto tiempo llevaba realizando faena de pesca, teniendo en cuenta que el día 26 de marzo los funcionarios del PNN Gorgona también realizaron un decomiso por realizar ésta actividad en el área protegida?

Ese día si pasamos a buscar algo de carnada al Parque, igualmente ellos no fueron groseros, sino que nosotros fuimos a buscar porque nos estábamos quedando sin carnada y de ahí nos retiramos y nos devolvimos al punto que se llama nordeste y ahí hicimos dos pescas y el día 28 nos tocó pasar por Gorgona para ir a Bazán, cuando ahí fue que nos encontramos la lancha que no conocíamos a los muchachos. En el noreste uno no está pescando en el área protegida, eso queda lejos del Parque Gorgona y fuimos a buscar carnada solo el día 26 de marzo en el Parque.

14. ¿Usted hace parte del acuerdo de uso de la Playa el Agujero firmado entre los pescadores de la Comunidad de Bazán y Parques Nacionales Naturales?

No.

15. ¿Sabe usted si para la realización de la faena de pesca se contaba con algún permiso otorgado por la autoridad competente?

No sé.

16. ¿En qué fecha inició la faena de pesca saliendo desde el puesto de Buenaventura?

El día 18 de marzo de 2014.

17. ¿El recurso que fue aprehendido era la producción del día?

No, era la producción de 10 días aproximadamente.

18. ¿Qué artes de pesca utilizó para realizar la faena de pesca?

Anzuelos.

Observación: la apoderada del señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO, la doctora LINA MAYDE POTES MINA, solicita formular las siguientes preguntas dentro del procedimiento sancionatorio:

1. Especifique si tiene claro algunos lugares donde realizaron la actividad de pesca partiendo del Puerto de Buenaventura.

A las 6 de la mañana rumbo a Punta Bonita y 3 de la tarde empezamos a echar el espinel e hicimos dos pescas, en la primera pesca sacamos como unos 20 pescados. El capitán dijo que estaba buena la pinta ahí y nosotros dijimos que la pesca estaba bien y entonces volvimos a

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

estirar el espinel al siguiente día a las 3 de la tarde y lo levantamos a las 6 AM del otro día y sacamos como otros 15 pescados y entonces de ahí nos corrimos a otros puntos a pescar, como soy nuevo no sé pero el capitán es el que sabe. Corrimos y más allá paró puntualmente 3 de la tarde y volvimos a estirar el espinel, y así sucesivamente. No especifico bien los puntos porque no me los sé bien porque soy nuevo en el oficio. Seguimos pescando hasta que llegamos el día 26 y pues ahí fue que estábamos buscando la carnada y pues la lancha de parques dijo que nos retiráramos y nosotros le hicimos caso y nos volvimos al lugar que se llama nordeste y el día 26 y 27 ya hicimos las dos pescas para irnos a Bazán vender el producto para devolvemos para Buenaventura.

En la diligencia testimonial el señor DIDIER PEDROZA manifiesta que la faena de pesca fue iniciada en puntos que no se encuentran al interior del Parque Nacional Natural Gorgona y que la misma terminó el día 28 de marzo de 2014 una vez impuesta la medida preventiva en flagrancia de decomiso y aprehensión, sin embargo es claro que a la embarcación LA MORENA se le observó desde mucho antes del día 28 de marzo transitando en las inmediaciones del área protegida y que el día 26 de Marzo también se le realizó otro decomiso y aprehensión de especies (situación que es objeto de investigación en el Expediente de proceso sancionatorio No. 008 de 2014).

Igualmente mediante esta prueba se puede inferir que la tripulación tenía pleno conocimiento de que se encontraba en el Parque Nacional Natural Gorgona, lo que permite presumir el conocimiento de la prohibición de realizar faenas de pesca, por tanto al ser sorprendidos en flagrancia el día 28 de Marzo de 2014 con 985 kilogramos de producto pesquero al interior del área protegida, teniendo en cuenta el conocimiento previo de que la embarcación LA MORENA se encontraba y había sido sorprendida en las inmediaciones del Parque, permite asumir que la totalidad del recurso encontrado fue sustraído del área protegida, razón por la cual se impuso la medida preventiva en campo por parte de los funcionarios del Parque y se realizó judicialización del señor Héctor Estupiñán Jaramillo.

Si bien en el relato realizado por parte del señor DIDIER PEDROZA se manifiesta cuáles fueron los sitios de pesca, esta información no tiene un sustento preciso, por cuanto el señor Héctor Estupiñán no aportó prueba suficiente que certifique el día del zarpe de la embarcación y tampoco tiene un bitácora del viaje en la cual consten todos aquellos puntos donde se realizó pesca para certificar que efectivamente el producto que fue incautado no fue sustraído del área protegida. Asociado a esto por parte de ésta entidad sí se tiene probado que la embarcación LA MORENA fue encontrada días anteriores al 28 de Marzo de 2014 en las inmediaciones del PNN Gorgona y fue sorprendido realizando faena de pesca, tal como fue expuesto anteriormente. Además el hecho de que hayan tomado una actitud de huida frente a la situación presentada el día de la pesca en flagrancia, de conformidad con lo manifestado por parte del funcionario PEDRO JAVIER ACEVEDO FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.409.976 de Bogotá, en su versión de los hechos como primer respondiente, permite establecer que es un indicio grave de la consumación de la conducta prohibida al interior del área protegida y que el espinel del que habla en los hechos el señor PEDROZA no pertenecía a la embarcación que supuestamente estaban auxiliando, sino que era de ellos. Este argumento será analizado en mayor detalle en el análisis de la diligencia del primer respondiente, la cual cobra fuerza con la diligencia de testimonio que fue presentada por parte del Intendente Bolaños Murcia quien se encontraba presente el día de los hechos.

Aunado a lo anterior, es claro que el señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO ha sido reincidente en varias ocasiones por realizar la actividad de pesca que se encuentra prohibida en el Parque Nacional Natural Gorgona, y por tanto ya se le han realizado decomisos de artes de pesca. Esta situación le da aún más peso a la presunción de que todo el recursos encontrado fue sustraído del área protegida, lo

10

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N.º 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

que genera un daño ecológico importante como podrá ser expuesto más adelante en el concepto técnico ambiental realizado por el profesional encargado.

b) PRUEBAS DOCUMENTALES

La siguiente documentación mencionada fue aportada por parte del señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO en el marco de la diligencia de declaración de parte que fue rendida el día 15 de Octubre de 2014, pruebas que fueron valoradas por parte de ésta dependencia y de conformidad con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad se definirá si contribuyen en el esclarecimiento de los hechos:

- a) *Declaración de importación y factura de venta No. 00112620 del motor Yamaha 15 serial No. 8B4KS-1145692*

La declaración de importación y factura de venta del motor Yamaha 15 serial 8B4KS-1145692, fue aportada como forma de certificar que el motor en mención no le pertenece a él, sino al señor MARINO MANTILLA, quien se lo ha requerido en varias ocasiones y por tanto solicita que el mismo pueda ser regresado.

Que mediante el Auto No. 068 del 18 de Noviembre de 2014 “Por medio del cual se prorroga el período probatorio mediante el Auto No. 049 del 29 de Agosto de 2014 en el marco del proceso sancionatorio que cursa en contra del señor Héctor Estupiñán Jaramillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.445 de El Charco – Nariño” se le otorgó el valor probatorio a la documentación mencionada, puesto que es prueba suficiente para esclarecer la propiedad del motor decomisado en el marco del procedimiento sancionatorio.

- b) *Tarjeta de propiedad del motor Yamaha 40 serial No. 1013677 y cédula de ciudadanía de la señora LORENA CÁCERES MURILLO*

Al igual que la prueba antes mencionada, el señor Héctor Estupiñán Jaramillo presentó la documentación con la finalidad de certificar que la propietaria del motor es la señora LORENA CÁCERES MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.742.893 Buenaventura.

Igualmente se le dio el valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del auto No. 068 del 18 de Noviembre de 2014 “Por medio del cual se prorroga el período probatorio mediante el Auto No. 049 del 29 de Agosto de 2014 en el marco del proceso sancionatorio que cursa en contra del señor Héctor Estupiñán Jaramillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.445 de El Charco – Nariño”, pues es prueba suficiente para certificar la propiedad del motor que fue objeto de decomiso.

- c) *Certificado de deuda que se adquirió con la pesquera “Inversiones Giraldo Berrio LTDA”*

La finalidad de la certificación suscrita el día 14 de Octubre de 2014 por parte del representante legal de INVERSIONES GIRALDO BERRIO LTDA, consistía en probar la existencia de una deuda adquirida por parte de la señora LORENA CÁCERES MURILLO, para la adquisición de recursos acuícolas, el día 16 de Marzo de 2014 previo a la faena de pesca en la cual fue sorprendido en

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

flagrancia el señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO realizando pesca en el Parque Nacional Natural Gorgona.

No obstante, la finalidad del documento en mención era demostrar que por intermedio de la sociedad en mención se realizaron los trámites de zarpe para realizar la faena de pesca, sin embargo la misma no es conducente ni útil para esclarecer los hechos ya que no hacen referencia a la documentación correspondiente al zarpe para faena de pesca artesanal en aguas colombianas, la cual es proferida por la Dirección General Marítima y Portuaria de conformidad con el numeral 8 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 “Por el cual se reorganiza la Dirección General Marítima y Portuaria” y con el numeral 7 del artículo 3 de Decreto 5057 de 2009 “Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional — Dirección General Marítima y se dictan otras disposiciones.”

De conformidad con lo antes expuesto mediante el artículo tercero del auto No. 068 del 18 de Noviembre de 2014 “Por medio del cual se proroga el periodo probatorio proferido mediante el auto No. 049 del 29 de Agosto de 2014 en el marco del proceso sancionatorio que cursa en contra del señor Héctor Estupiñan Jaramillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 de El Charco – Nariño”, se ordenó el rechazo de la prueba por ser considerada superflua e impertinente para el esclarecimiento de la situación fáctica.

- d) *Factura de compra No. 001500 y declaración extrajuicio de contrato de prestación de servicios suscrito entre la señora LORENA CÁCERES y el señor JUNIOR PAREDES por la construcción de la embarcación LA MORENA y dos neveras de fibra de vidrio.*

La presentación de la documentación aportada por parte del señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO era demostrar el derecho de propiedad de la señora LORENA CÁCERES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.742.893 Buenaventura, sobre la embarcación LA MORENA, sin embargo este no es el documento idóneo para probar esto, en cuanto que con toda embarcación artesanal una vez construida se debe llevar a cabo el procedimiento de inscripción ante la Dirección General Marítima y Portuaria – DIMAR de conformidad con el Decreto – Ley 2324 de 1989, y por tanto al no aportar el registro proferido por la autoridad competente es considerado un indicio grave de la inexistencia del documento que prueba la titularidad de la embarcación.

Por lo anterior, mediante el artículo tercero del Auto No. 068 del 18 de Noviembre de 2014 “Por medio del cual se proroga el periodo probatorio proferido mediante el Auto No. 049 del 19 de Agosto de 2014 en el marco del proceso sancionatorio que cursa en contra del señor Héctor Estupiñan Jaramillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 de El Charco – Nariño” se ordenó el rechazo de la documentación aportada al ser una prueba superflua e impertinente para el esclarecimiento de los hechos; además teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 232 de Código de Procedimiento Civil en el cual se establece que *la prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad*, es decir que la declaración extrajuicio presentada no puede suplir la inscripción que se debió realizar de la embarcación en la DIMAR y la cual es la prueba idónea para certificar el derecho de propiedad sobre la misma, por tanto no cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad para el esclarecimiento de los hechos objeto del presente proceso sancionatorio.

Valoración de las pruebas practicadas por parte de Parques Nacionales Naturales

10

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO"

A continuación se llevará a cabo la valoración de las pruebas que fueron practicadas y recolectadas por Parques Nacionales Naturales, las cuales asisten el esclarecimiento de los hechos objetos del presente proceso sancionatorio:

a) *Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del día 28 de Marzo de 2014 y acta de medida preventiva impuesta en campo*

Que mediante el informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del día 28 de Marzo de 2014, se pudo constatar que en las coordenadas 02°54'11.3"N - 078°12'20.4", se encontró al señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 de El Charco - Nariño, y su tripulación en la embarcación "LA MORENA" realizando faena de pesca en el área protegida. Si bien el manifestó que se encontraba limpiando la lancha, los funcionarios de Parques Nacionales y de la Policía Nacional los sorprendieron sacando un espinel del agua razón por la cual se les solicitó desplazarse al Poblado de inmediato con la finalidad de verificar la situación presentada, además de que en días anteriores ya se le había realizado la advertencia de que no realizara actividad de pesca en el área protegida.

Que en el cuadro de observaciones del formato de captura de datos de las actividades de prevención, vigilancia y control establecido por la entidad, se dejó constancia de que se le solicitó al señor HÉCTOR ESTUPIÑAN que se desplazara hacia el "Poblado" ubicado en Isla Gorgona, y debido a que éste se rehusó a acatar la solicitud el funcionario de la Policía, en uso de sus facultades, realizó disparo de advertencia con la finalidad de que la orden fuera atendida y poder llevar a cabo el procedimiento de imposición de medida preventiva en campo.

Que una vez tanto los funcionarios de Parques Nacionales y la Policía Nacional, como los tripulantes de la embarcación LA MORENA se dirigieron al poblado ubicado en Isla Gorgona se procedió a verificar las condiciones de la embarcación y a imponer la medida preventiva en campo consistente en el decomiso de la embarcación LA MORENA, con los implementos y las artes de pesca encontradas, y la aprehensión del recurso hidrobiológico. En este sentido se encontró un espinel con 4000 anzuelos y 985 kilogramos de recursos hidrobiológico entre lo que estaba siendo sustraído en flagrancia del espinel en el agua y lo que se encontró en las neveras al interior de la embarcación.

En suma, en el informe de prevención, vigilancia y control realizado el día 28 de Marzo de 2014, se puede verificar la presunta vulneración a la normatividad ambiental por parte del señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO, puesto que realizar actividad de pesca en el Parque Nacional Natural Gorgona se encuentra prohibido de conformidad con la normatividad contemplada en el Decreto 622 de 1977 y el plan de manejo vigente del área protegida adoptado mediante la Resolución No. 053 del 26 de Enero de 2007.

b) *Mapa de ubicación de la presunta infracción en el Parque Nacional Natural Gorgona*

Que de acuerdo con el mapa de ubicación de la presunta infracción se pudo verificar que la misma se encuentra ubicada en las coordenadas 02°54'11.3"N - 078°12'20.4" en jurisdicción del Parque Nacional Natural Gorgona, en el cual de conformidad con la normatividad ambiental vigente y con el plan de manejo del área protegida, se encuentra prohibida la actividad de pesca.

Que de conformidad con la Resolución No. 053 del 26 de Enero de 2007 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Gorgona" se pudo verificar que la conducta de pesca ilegal realizada por parte del señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO fue llevada a cabo en un lugar catalogado como "ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL", la cual de conformidad con lo

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

establecido en el artículo 4 del Decreto 622 de 1977 es aquella zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.

Igualmente en la versión ampliada del plan de manejo se establece que las actividades permitidas en el área mencionada son investigación y monitoreo, prevención y control, recolección de residuos sólidos, filmación y fotografía, navegación reglamentada, ecoturismo y señalización y boyado, excluyendo la pesca artesanal.

c) Registro fotográfico que reposa en el expediente.

De conformidad con las fotografías que reposan en el folio 9 del expediente No. 005 de 2014 se puede observar que los funcionarios sorprendieron en flagrancia al señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO realizando la actividad de pesca en jurisdicción del Parque Nacional Natural Gorgona el día 28 de Marzo de 2014, además se puede observar que efectivamente condujeron al presunto infractor y su tripulación hacia el lugar denominado el Poblado ubicado en Isla Gorgona.

También las fotografías que se encuentran en el expediente permiten demostrar que la versión de los hechos realizada por parte del señor DIDIER PEDROZA PORTOCARRERO el día 15 de Octubre de 2014, no corresponde con la realidad de los hechos, pues en las fotos se evidencia que la única embarcación que se encontró al momento de los hechos el día 28 de marzo de 2014 fue LA MORENA y no otra embarcación a la cual supuestamente estaban prestando ayuda pues se encontraba con un motor fuera de borda.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, queda esclarecido que la única embarcación encontrada en ese momento fue LA MORENA, en la cual los pescadores se encontraban sacando un espinel del agua, en caso contrario, y de haberse encontrado a dos embarcaciones, las autoridades tenían la obligación de conducir a ambas embarcaciones al Poblado y realizar el procedimiento respectivo de la imposición de la medida preventiva.

d) Concepto técnico preliminar No. 01 del 28 de Marzo de 2014

El concepto técnico que se menciona fue realizado con la finalidad de lograr la judicialización del señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO en el marco de investigación penal SPOA 110016099034201400105, en la cual se le imputaron los delitos contemplados en los artículos 331 y 335 del Código Penal, es decir, Daño en los recursos naturales y pesca ilegal respectivamente.

Que en el concepto técnico se pudo verificar que con la extracción de las especies, según su nombre común merluza (583Kg), pargo (48Kg), cherna (84Kg), sardinata (64Kg), colinegro (18Kg), Bravo (170Kg) y loca (18Kg) mediante la actividad de pesca ilegal se afectó de forma instantánea la conservación de las especies del Parque Nacional Natural Gorgona, cuya principal característica es que constituye un enclave biogeográfico para la dispersión y migración de diferentes especies marinas y juega un papel importante en la protección de hábitats que favorecen estadíos tempranos y procesos biogeológicos de muchas especies. Igualmente entre los objetivos de conservación establecidos en el plan de manejo vigente del área protegida se encuentra proteger las poblaciones de especies ícticas amenazadas, de uso recreativo y de importancia comercial presentes en el

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

Parque, contribuyendo al mantenimiento del stock pesquero de la región, ya que posee algunos de los bancos rocosos más productivos y someros del pacífico sur colombiano, en los que se evidencian gran abundancia de crustáceos importantes en la dieta de los peces demersales.

Como se pudo exponer en el concepto técnico, el señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO no solo incurrió en la presunta infracción a la normatividad ambiental y penal vigente, sino que también vulneró las disposiciones del acuerdo de uso de la playa el agujero firmado entre Parques Nacionales Naturales y los pescadores de la comunidad de Bazán, del que él hace parte, en el cual se autoriza el uso de la playa teniendo como condición que las faenas de pesca deben ser realizadas por fuera de los límites del Parque Nacional Natural Gorgona.

Igualmente en el concepto se dejó establecido que la embarcación LA MORENA en la cual se realizó la conducta prohibida es proporcionalmente más grande en comparación con las embarcaciones utilizadas habitualmente por los pescadores artesanales de las comunidades que se encuentran en la zona de influencia del área protegida.

e) *Acta de entrega a la Armada Nacional de producto decomisado en la embarcación LA MORENA suscrita el día 29 de Marzo de 2014*

Mediante ésta acta se realizó la entrega material del recurso hidrobiológico, que fue aprehendido el día 28 de marzo de 2014, a la tripulación de la nave BP-417 al mando del Teniente de Corbeta Samuel González de la Armada Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 2256 de 1991 “Por medio del cual se reglamenta la Ley 13 de 1990” y teniendo en cuenta que esta institución prestó colaboración en el transporte del señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO hacia la ciudad de Buenaventura con la finalidad de realizar la judicialización del presunto infractor y llevar a cabo los demás trámites penales.

f) *Acta de actuación de primer respondiente –FPJ-4- del día 28 de Marzo de 2014*

Que el señor PEDRO JAVIER ACEVEDO FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.409.976 de Bogotá D.C., en su calidad de funcionario del Parque Nacional Natural Gorgona, quien se encontraba como líder de patrullaje en el momento de los hechos compareció en calidad de primer respondiente ante la Fiscalía General de la Nación y presentó su versión de los hechos de la siguiente forma:

Hechos que fueron registrado a partir de las 06:00 horas del día 28 de marzo de 2014, cuando se inició patrullaje en la zona sur de la Isla Gorgona, por parte del personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conjuntamente con una Unidad de la Policía de Carabineros adscrito a la subestación de la Policía del Parque Natural Isla Gorgona y dos contratistas, conformando la Patrulla de Control y Vigilancia del Área Protegida. En nuestra actividad siendo las 08:00 horas del día 28 de Marzo de 2014, en las coordenadas N02°54'11.3" W78°12'20.4", en la parte sur de la Isla Gorgona, se avistó una canoa pequeña en madera, de color azul, la cual era tripulada por tres personas, quienes se encontraban sacando un espinel del agua; ante éste hecho nos acercamos a la embarcación y le dijimos a la tripulación que debían abandonar el área porque en dicho lugar estaba prohibido adelantar faenas de pesca. La tripulación de la embarcación suspendió la labor, por parte de la patrulla procedimos a buscar la boya para sacar el espinel del agua y en ese momento huye del lugar la pequeña embarcación, y como quiera que nos encontrábamos sacando el espinel no

10

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

podimos realizar la persecución porque al dejar ese espinel en el agua y el impacto ecológico que se causaría sería de mayor magnitud; estando en esa actividad avistamos una segunda embarcación la cual se encontraba en las coordenadas N02°53'32.4" y W78°12'46.3", la que se encontraba a aproximadamente milla y media, nos dirigimos hacia ella y se trataba de una embarcación de tipo corvina, de color azul con rojo, de nombre "La Morena", tripulada por seis personas; en el momento en que se avistó la embarcación, su tripulación se encontraba sacando un espinel del agua, y una vez detectaron la presencia de la patrulla suspendieron la labor, al tomar contacto con la tripulación se les informó que no podían pescar en ese lugar porque era zona protegida, en ese momento el señor que se identificó como HECTOR ESTUPIÑAN, se encontraba sacando un espinel del agua con ayuda de la tripulación, dos en la parte de atrás y el resto en la proa. Ante este hecho se le informó al capitán de la motonave HECTOR ESTUPIÑAN que nos dirigiéramos al poblado, se le insistió en varias oportunidades y él seguía sacando el espinel y de repente lo cortó; nuevamente se le indicó que tenía que ir hacia el poblado y él le dio la vuelta a la embarcación y emprendió la huida; se le advirtió que se detuviera y este no atendía, en este momento el señor Sargento de la PONAL realizó un disparo de advertencia, ante el cual la embarcación no se detuvo y continuó su marcha, procediéndose por parte del Uniformado a realizar un segundo disparo de advertencia, ante el cual se detuvo la embarcación. La motonave fue escoltada hasta el poblado que es el sitio habitado de Isla Gorgona. Se llegó al poblado siendo las 10:50 horas, y se procedió a inspeccionar la embarcación, se solicitó a la tripulación que descendiera en puerta, la embarcación contaba con dos compartimientos fríos, en los cuales fueron hallados pesca de las siguientes especies. –Merluza aproximadamente 145 unidades con un peso total de 583 kilos; Chernas, 21 unidades con un peso de 84 kilos; pargo 12 unidades con un peso de 48 kilos; sardinata 21 unidades con un peso de 64 kilos; un culinegro de 18 kilos; pez bravo 11 unidades de 170 kilos y un pez loca de 18 kilos, para un total de pesca de 985 kilos. La embarcación contaba con artes de pesca tales como 4000 anzuelos tipo J, con su respectivo sedal, el cual abarca aproximadamente 12 kilómetros, 5 challos, 14 canastillas plásticas, 3 plantas eléctricas. La embarcación contaba con un motor YAMAHA de 40 HP, serie 1013677, un motor averiado YAMAHA 15 HP, serie E15MDEH1145692; 2 pipas de gas, una estufa, tres tambores de 55 galos con un contenido de 30 galones de combustible. La tripulación estaba conformada por el señor HECTOR ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 de El Charco – Nariño; JHON ERLI MANTILLA CARABALI, C.C. No. 1.007.725197; JAINER PEDROZA PORTOCARRERO, C.C. 1.086.196.387; YEISON FERNANDO BOMILLA VALENCIA C.C. No. 1.085.544.307; DIDIER PEDROZA PORTOCARRERO C.C. No. 1.089.796.504 y FERLIN MORALES CEBALLOS indocumentado. Una vez certificado que la embarcación no contaba con zarpe, ni se contaba con los permisos correspondientes para desarrollar faenas de pesca en área de especial protección como la Isla Parque Nacional Natural Gorgona, y luego del hallazgo de las especies capturadas en su faena de pesca, siendo las 11:05 horas del día 28 de marzo de 2014, procedieron a hacerle saber al señor HECTOR ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 del Charco Nariño, capitán de la motonave; que se le daba captura en situación de flagrancia por el delito de ilícita actividad de pesca (...)

Del acta que hace parte del acervo probatorio sobre la actuación del primer respondiente se pueden concluir y verificar la ocurrencia de cuatro situaciones que permiten encaminar el esclarecimiento de los hechos objeto del presente:

- En primer lugar, si bien el día 28 de marzo los funcionarios de Parques Nacionales y de la Policía Nacional si avistaron otra embarcación en las coordenadas N02°54'11.3" W78°12'20.4" realizando actividad de pesca, en el momento en que se encontró al señor

AG

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO"

HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO en la embarcación LA MORENA, no se encontró a la otra embarcación que estaban socorriendo de conformidad con lo manifestado por el señor DIDIER PEDROZA PORTOCARRERA en la diligencia testimonial, lo que permite presumir que en ningún momento prestaron auxilio a otra embarcación y que efectivamente la razón por la que se encontraban en el área protegida fue porque estaban realizando faena de pesca.

- En segundo lugar, es claro que se encontró al señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO y a su tripulación realizando pesca en flagrancia en el Parque Nacional Natural Gorgona por parte del personal de Parques Nacionales y de la Policía Nacional, y que los sorprendieron sacando un espinel del agua el cual fue cortado seguramente con la finalidad de que no se encontrara todo el producto pesquero que estaba siendo aprovechado de forma ilegal.
- En tercer lugar, los pescadores emprendieron la huida una vez la autoridad les solicitó que se dirigieran en la embarcación al Poblado en Isla Gorgona, teniendo en cuenta que fueron sorprendidos realizando pesca ilegal en el área protegida, rehusándose así a acatar las órdenes y propiciando que la Policía tuviera que hacer el uso de la fuerza y realizar un disparo con la finalidad de que accedieran a obedecer la solicitud realizada por las autoridades.
- Por último, teniendo en cuenta que al inspeccionar la embarcación se le encontró con un espinel de 4000 anzuelos y con 985 kilogramos de producto pesquero, además de tener pleno conocimiento de que el señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO ha sido reincidente en realizar faenas de pesca en el área protegida, se procedió a realizar la captura en flagrancia por incurrir presuntamente en el delito de ilícita actividad de pesca en el Parque Nacional Natural Gorgona.

g) Acta de entrega de embarcación la morena a la Policía Nacional DIJIN URI Buenaventura del 29 de Marzo de 2014

Por medio del acta de entrega de la embarcación LA MORENA suscrita el día 29 de Marzo de 2014 se realizó la entrega material al funcionario de la Policía Nacional – DIJIN URI Buenaventura, con la finalidad de que realizaran inspección de la misma en el marco del proceso de judicialización del señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO por haber sido sorprendido en flagrancia cometiendo el delito de ilícita actividad de pesca en el Parque Nacional Natural Gorgona.

Teniendo en cuenta que quien debía quedar con la custodia de la embarcación es Parques Nacionales, por haber sido la entidad que realizó el decomiso preventivo de la misma, se suscribió el oficio No. 41000-6-03052 sobre la destinación de la embarcación LA MORENA, en el cual se realizó devolución de la misma a ésta entidad y se informó que la investigación iniciada en contra del señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO se encontraba con radicado SPOA 110016099034201400105.

h) Acta de audiencia No. 107 del 29 de marzo de 2014

Mediante esta audiencia se realizó la legalización de captura, legalización e incautación de elemento material probatorio, formulación de imputación y se resolvió la solicitud de medida de aseguramiento. Que los cargos que fueron imputados fueron el de ilícita actividad de pesca en concurso con daño en los recursos naturales, contemplados en los artículos 335 y 331 del Código Penal respectivamente, los cuales fueron aceptados por parte del señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

Lo anterior permite establecer que señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO al haber aceptado los cargos sobre la realización de la pesca en el área protegida, implica que se realizó una confesión espontánea de conformidad con lo establecido en el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que “Confesión judicial es la que se hace a un juez, en ejercicio de sus funciones; las demás son extrajudiciales. La confesión judicial puede ser provocada o espontánea. Es provocada la que hace una parte en virtud de interrogatorio de otra parte o del juez, con las formalidades establecidas en la ley, y espontánea la que se hace en la demanda y su contestación o en cualquier otro acto del proceso sin previo interrogatorio”.

Igualmente es claro que cuenta con los requisitos para que sea considerada como confesión, los cuales se encuentran establecidos por el artículo 195 ibídem:

Requisitos de la confesión. La confesión requiere:

1. *Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.* Que el señor HECTOR ESTUPIÑAN el día 29 de marzo de 2014 se encontraba con el uso pleno de sus capacidades para realizar cualquier acto jurídico.
2. *Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.* Es claro que el hecho de aceptar la realización de la actividad de pesca en el área protegida traería consecuencias para el confesante tanto en materia penal como en el proceso sancionatorio ambiental.
3. *Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.* Si bien ante el hecho que se quiere probar, es decir, la ejecución de la conducta de pesca ilegal en el Parque Nacional Natural Gorgona, si existen otros medios de prueba como el informe de recorrido de prevención, vigilancia y control entre otros, el hecho de que el señor ESTUPIÑAN haya aceptado su accionar permite que se esclarezca de forma inequívoca la consumación de la actividad de pesca.
4. *Que sea expresa, consciente y libre.* Es claro que en el momento que se realizó la misma el señor HECTOR ESTUPIÑAN no se encontraba en contra de su voluntad o no fue manifestado ni probado durante el proceso penal.
5. *Que verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento.* Igualmente se cumple con este requisito pues trata de hechos que lo vinculan al proceso sancionatorio ambiental como es la ejecución de la conducta de pesca ilegal en el Parque Nacional Natural Gorgona.
6. *Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.* También se cumple con éste requisito como confesión extrajudicial y prueba de ello es que reposa el acta de audiencia No. 107 del 29 de Marzo de 2014 en el folio No. 33 del expediente No. 005 de 2014.

i) *Inventario de la embarcación LA MORENA*

En el inventario que se hizo de la embarcación LA MORENA y demás implementos encontrados, se pudo establecer lo siguiente:

OBJETO – DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	ESTADO
----------------------	----------	--------

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

Canoa de 13x2,50 Mts. Identificada como LA MORENA	1	Regular
Motor Yamaha 40. Identificación: 1013677	1	Regular
Motor Yamaha 15 identificación: EISMDEH 1145692	1	Dañado
Planta eléctrica Identificación: 950	3	Regular
Pipas de gas	2	Regular
Neveras	2	Regular
Challos	5	Regular
Estufa de dos boquillas	1	Regular
Tambores gasolina – 30 galones de gasolina	3	Regular
Anzuelos	4000	
Canastillas plásticas	14	Regular

j) *Diligencia de declaración de parte al señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 de El Charco – Nariño*

Que al señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO, se le realizó diligencia de declaración de parte en el día 15 de Octubre de 2014 con la finalidad de llegar al esclarecimiento de los hechos. De la misma se pudo rescatar o siguiente:

2. ¿Conoce usted las razones por las cuales se encuentra rindiendo diligencia de declaración de parte?

Sí.

3. ¿Podría relatar los hechos del día 28 de Marzo de 2014?

Nosotros íbamos pasando por Gorgona, nos dirigíamos hacia la playa de Bazán cuando nos cayó la lancha de los de Parques. Me dirigía hacia Bazán a comprar combustible porque no nos alcanzaba el que teníamos para llegar a Buenaventura y para conseguir la plata íbamos a vender algo de pescado allá. Cuando ellos llegaron a donde nosotros me dijeron que qué hacía ahí y les dije que íbamos lavando la lancha porque ya habíamos terminado la faena de pesca. Me han dicho ellos que me abriera de ahí. Más adelante encontramos unos muchachos que estaban varados del motor, entonces los muchachos me han pedido el favor que le prestara un motor, después que le preste el motor me han dicho ellos que les ayudara a sacar el espinel para andar más rápido ellos. El error mío fue haberlos ayudado a sacar el espinel, cuando íbamos sacando el espinel de ellos me volvió a llegar la lancha de patrullaje de los de Parques y ahí me dijeron ellos que me fuera pal poblado, les dije a ellos que iba a regresar a dejarle el espinel que le había sacado a los muchachos, creo que ellos no me escucharon o no sé qué paso, que yo corrí a la lancha a regresarle el espinel a los muchachos cuando me hicieron un disparo, me dio miedo y regrese y me hicieron otro disparo. Y de ahí me trajeron al poblado.

Tenía 4 pescados dentro de la lancha que fueron los pescados que le había sacado del espinel de los muchachos y los demás de mi pescado ya lo tenía sin viseras y enhielado. Cuando llegamos a la playa el policía que hizo los disparos agarro las cosas que cargaba en la lancha y los tiro con ira a la playa, le dije que no nos tirara las cosas así porque me

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO"

parecía que no estábamos haciendo nada malo, le dije que si el tiro le hubiera caído a una pipa de gas que nos hubiera hecho daño a nosotros y me respondió él más comida pa' los pescados. Nos hicieron desenthielar el pescado para ellos pesarlo porque nos dijeron que nos iban a devolver la producción, la volvimos a enhielar, a las 6:30 de la tarde que llegó la lancha de la Armada a recogerlo, otra vez nos hicieron enhielar ese pescado con el engaño de que nos iban a devolver ese pescado. Llegamos a las 2:00 de la mañana a la base de Buenaventura y nos detuvieron ahí hasta las 7:00 de la mañana, cuando nos sacaron de ahí que nos llevaron a la lancha ya no había pescado, no sé qué hicieron con el pescado y no me informaron nada y de ahí nos llevaron a la Fiscalía. Cuando nos llevaron a la Fiscalía a los muchachos los dejaron libres, a mí me detuvieron a las 5:30 de la tarde me pasaron al Juzgado, allá me hicieron la audiencia y me dejaron libre como a las 9 de la noche.

4. ¿Con quién más se encontraba el día de los hechos?

Los marineros que estaban conmigo eran: Didier Pedroza, Jhon Mantilla Caraballi, Jainer Pedroza, Jerson Fernando Bonilla, Ferlin Morales.

5. ¿Usted era el capitán de la embarcación?

Si.

6. ¿Usted era el armador de la embarcación? Se le explica que se refiere a que si él es el dueño de la embarcación.

La lancha, el motor 40, una planta y las dos cavas son de propiedad de mi compañera sentimental, la señora Lorena Cáceres y los 3000 anzuelos.

7. ¿Ese día a qué horas inicio la faena de pesca?

El día 28 marzo nosotros terminamos la faena de pesca a las 4:00 de la mañana y la había iniciado a las 4:00 de la tarde el día 27 de marzo.

8. ¿En qué lugar se encontraba haciendo la faena de pesca?

Estábamos en la parte del noreste hacía abajo, de la parte del Horno pero hacía abajo a unas 2 horas y media.

9. ¿En este lugar tiene reconocimiento usted si se encontraba realizando faena de pesca en jurisdicción del Parque Nacional Natural Gorgona?

Si sabía que estaba afuera del Parque Nacional Natural Gorgona.

10. ¿Cuánto tiempo llevaba realizando faena de pesca, teniendo en cuenta que el día 26 de marzo los funcionarios del PNN Gorgona también le realizaron un decomiso por realizar ésta actividad en el área protegida?

Para mí fue un error de ellos, si soy consciente que el día 26 estaba dentro del Parque, y estaba ahí porque me había quedado sin carnada y fui a buscar una carnada a un lugar del Parque hacía afuera de Gorgona. Había otra lancha que estaba junto de nosotros, a mí en ningún momento me han quitado espinel el día 26, me llegó la lancha de los de Parques y me dijo que cortara el espinel y me fuera, les he respondido hágame el favor y déjeme sacar el espinel que me hace falta poco para irme y ellos no se me acercaron, no más que de allá de lejos me dijeron que cortara el espinel y me fuera. Y me dijeron eso y de ahí se fueron ellos. Cuando termine de sacar mi espinel me fui de ahí a la misma parte del Horno hacía abajo, pero en ningún momento ellos me quitaron anzuelos a mí. Los funcionarios se equivocaron y le sacaron el espinel a la otra lancha y cuando me llevaron al poblado el día 28 me dijeron que ellos habían tenido un alegato con una lancha el día 26, que le había

88

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO"

cortado el espinel de ahí de las manos de los funcionarios, entonces por qué tienen que decir que ese espinel era mío si en ningún momento yo he perdido ningún espinel.

11. ¿Cuánto fue la fecha de salida para la realización de la faena de pesca?

El día 18 de Marzo de 2014.

12. ¿Hasta qué fecha tenía planeado continuar la faena de pesca?

Según la producción así mismo uno demora en la faena de pesca, pero la fecha límite son más o menos diez días.

13. ¿Para la realización de la faena de pesca contó con algún permiso otorgado por la autoridad competente?

Para salir a faena de pesca no se le pide permiso a nadie. Cuando yo voy a salir voy a una pesquera y ellos me dan la plata para la salida y cuando nosotros llegamos de la producción que uno agarra ellos se van descontando su plata. Ahora estoy endeudado con seis millones que fue la salida de ese día.

14. ¿Si usted tiene conocimiento del área protegida y tiene antecedentes por infracciones ambientales que ha cometido en años pasados, por qué decidió continuar con la realización de ésta actividad prohibida?

Yo soy consciente que el día 26 cometí mi error ahí y le prometo que esto no va a volver a pasar. A veces le pasan las cosas a uno por falta de conocimiento o a veces no explican las cosas a uno.

15. ¿Usted hace parte del acuerdo de uso de la Playa el Agujero firmado entre los pescadores de la Comunidad de Bazán y Parques Nacionales Naturales?

Si hago parte.

16. ¿Tiene conocimiento de las disposiciones del acuerdo?

No tengo conocimiento de que trata el acuerdo. Se deja constancia de que se hizo una explicación de las disposiciones del acuerdo consistentes en que los pescadores de la comunidad de Bazán podían realizar uso de la playa el agujero como descanso de sus faenas de pesca y que no podían realizar la actividad de pesca en el Parque Nacional Natural Gorgona.

17. ¿Sabe usted aproximadamente cuánto recurso hidrobiológico fue aprehendido por parte de los funcionarios de Parques Nacionales Naturales?

Si se cuánto era porque ellos lo pesaron en la playa, 985 kilos.

18. ¿El recurso que fue aprehendido era la producción del día?

No, eso era la producción de 10 días, porque habíamos hecho 10 pescas saliendo desde Buenaventura y empezamos a pesca en Punta Bonita aquí en la Bocana.

19. ¿Podría indicar los puntos de las ocho pescas realizadas durante los diez días de duración de la faena de pesca?

En Punta Bonita hicimos dos pescas, de ahí lo subimos al Ají que es una Bocana ubicada de aquí de Buenaventura hacia el sur y ahí hicimos dos pescas, nos corrimos más arriba porque estaba mala la pesca y nos corrimos y llegamos a Boca Grande y ahí hicimos otras dos pescas pero como estaba mala la pesca, nos fuimos al noreste de Gorgona y ahí

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

hicimos las otras cuatro pescas de las cuales solo una fue para sacar la carnada el día 26 y en el área protegida.

20. ¿Qué pensaba hacer con el recurso aprehendido?

Venderlo.

21. ¿Dónde comercializa el producto pesquero?

Lo vendo aquí en Buenaventura en la pesquería “Inversiones Giraldo Berrio LTDA”

22. ¿En qué embarcación se encontraba realizando la faena de pesca?

Lancha “LA MORENA”

23. ¿Quién es el propietario de la embarcación “LA MORENA” que fue decomisada el día 28 de Marzo de 2014?

Mi compañera sentimental Lorena Cáceres.

24. Tiene algún documento que acredite la propiedad de la embarcación “LA MORENA”

Si señora. La señora LORENA CÁCERES explica que en Bazán se compran todos los materiales y se contrata a un trabajador, un fibrero, y se manda a hacer el trabajo, se le da la mitad de la plata o el adelanto que el pida y el día que el entrega la lancha uno le entrega el excedente, esta lancha no se inscribe sino que se le hizo una declaración extra juicio a la persona que hizo la lancha. NOTA: Se hace entrega por la parte de una copia de la declaración extrajuicio de contrato de prestación de servicios para la construcción de la lancha LA MORENA y de dos neveras de fibra de vidrio.

25. ¿Quién es el propietario del motor Yamaha 40 que fue decomisado, y tiene cómo acreditar la propiedad del mismo?

La propietaria es la señora Lorena Cáceres. NOTA: se hace entrega de una copia del certificado de propiedad del mismo que es No. 0166 y de la factura de venta No. 001500 de los materiales que fueron utilizados para la construcción de las dos neveras y de la lancha.

26. ¿Quién es el propietario del motor Yamaha 15 que fue decomisado, y tiene cómo acreditar la propiedad del mismo?

El propietario es el señor Marino Mantilla. NOTA: se hace entrega de la factura de venta No. 0012620 que certifica la compra del motor y certificado de la DIAN.

27. ¿Qué artes de pesca utilizó para realizar la faena de pesca?

3000 anzuelos Jota aproximadamente y 800 anzuelos circulares aproximadamente.

28. Tiene algo más que agregar.

Que me disculpen por última vez que yo le prometo aquí ante Dios que esto no va a volver a pasar y que por favor me devuelvan mi embarcación porque es lo único que gracias a Dios y a mi compañera que tengo que a ella su familiar la ayudo para ella comprar eso para yo trabajar en eso, y que de eso es que nos mantenemos, y que en este momento estamos pasándola muy mal con deudas y no tenemos de donde pagarlas, porque no estoy trabajando.

En esta declaración de parte, el señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO expone que en ningún momento realizó faena de pesca en el área protegida el día 28 de Marzo de 2014, sin embargo si acepta que el día 26 de Marzo si estaba realizando la actividad prohibida.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

Esta versión que da de los hechos es algo contradictoria teniendo en cuenta que en la audiencia No. 107, realizada el día 29 de Marzo, él acepta los cargos imputados por haber realizado la actividad de pesca ilícita y asume su responsabilidad, además de que menciona en la pregunta tres que se encontraban ayudando a otra embarcación que tenía un motor fuera de borda, cuando en el registro fotográfico que reposa en el expediente del día de los hechos, no se observa ninguna embarcación aledaña y si se les observó al señor HÉCTOR ESTUPIÑAN y su tripulación sustrayendo un espinel del agua, lo que permite verificar la realización de actividad de pesca. Igualmente se puede inferir que el señor tiene pleno conocimiento de los límites del área protegida y que además tiene conocimiento del acuerdo de uso firmado entre la comunidad de Bazán y Parques Nacionales Naturales.

Por otra parte, respecto del derecho de propiedad sobre la embarcación, se manifiesta en la declaración que la misma le pertenece a la señora LORENA CÁCERES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.742.893 de Buenaventura, quien es la compañera sentimental del señor HECTOR ESTUPIÑAN, y presentan ante esta dependencia la documentación consistente en una factura de compra de materiales utilizados en la construcción de la embarcación LA MORENA y una declaración extrajuicio en la cual se certifica que el astillero de embarcaciones artesanales, el señor JOSE JUNIOR PAREDES ORTÍZ, fue quien construyó la misma. No obstante, estas no constituyen prueba suficiente para probar la titularidad de la embarcación en mención, pues las embarcaciones de tipo artesanal también deben contar con un certificado de propiedad el cual es proferido una vez ha sido inscrita ante la Dirección General Marítima – Armada Nacional, entidad encargada de éste trámite.

De otro lado, en lo que se refiere al zarpe para realizar la faena de pesca en aguas colombianas, aduce el presunto infractor que la realización del trámite la hizo por intermedio de la sociedad “Inversiones Giraldo Berrio LTDA”, que es la pesquería donde el señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO vende el producto y la cual se encarga de gestionar ésta documentación, sin embargo el documento presentado como prueba fue una constancia de un préstamo de una suma de dinero la cual no es el medio idóneo que certifique el zarpe pues este es proferido por la Dirección General Marítima y Portuaria de conformidad con el numeral 8 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 “Por el cual se reorganiza la Dirección General Marítima y Portuaria” y con el numeral 7 del artículo 3 de Decreto 5057 de 2009 “Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional — Dirección General Marítima y se dictan otras disposiciones.”

En lo que se refiere a lo manifestado por parte del señor HECTOR ESTUPIÑAN en su versión de los hechos en su respuesta a la pregunta tres, sobre el hecho de que la autoridad ambiental les iba a devolver el recurso hidrobiológico encontrado en la embarcación, esta afirmación no corresponde a la realidad pues es probado que en el momento de la imposición de la medida preventiva en campo se les hizo saber que se iba a realizar el decomiso de todos los elementos encontrados y la aprehensión preventiva del recurso, actuación que fue notificada y entregada al señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO tal como consta en los folio 4 al 8, donde se puede verificar que él recibió el acta de medida preventiva en campo con sus respectivos anexos, es decir, el inventario de lo decomisado y recurso aprehendido y nombre de la tripulación. Esto se certifica mediante la firma de recibido del señor FARLIN MORALES, en su calidad de marinero de la embarcación LA MORENA, quien firmo en nombre del señor HÉCTOR ESTUPIÑAN en vista de que este no sabe escribir.

Por último, si bien el presunto infractor manifiesta que de los 10 días que llevaba realizando faena de pesca, tuvo diferentes puntos donde caló el espinel por fuera del área protegida, no cuenta con una bitácora del viaje en la cual se pueda certificar dicha información y que teniendo en cuenta que fue

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

encontrado realizando pesca en flagrancia en el área protegida los días 26 y 28 de marzo de 2014, y que señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO ha sido reincidente en la actividad de pesca en el Parque Nacional Natural Gorgona, se puede presumir que todo el producto pesquero fue sustraído en el área protegida y que la versión de los hechos aducida carece de veracidad.

k) *Diligencia testimonial realizada al Intendente Alexander Bolaños Murcia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.455.549 de Cali*

Que el día 20 de Octubre de 2014 se realizó diligencia testimonial al Intendente Alexander Bolaños Murcia en su calidad de Comandante de la Policía Ambiental y Ecológica de la Dirección de Carabineros para el Valle del Cauca, quien el día 28 de Marzo de 2014 presencié los hechos y se encontraba laborando en la Dirección de Carabineros con subsele en el Parque Nacional Natural Gorgona. De la misma se puede resaltar lo siguiente:

2. **¿Conoce usted las razones por las cuales se encuentra rindiendo diligencia testimonial?**

Sí.

3. **¿Conoce usted al señor HÉCTOR ESTUPIÑAN?**

Lo conocí once días antes de su captura cuando estaba pescando en la zona norte de la isla Gorgona y le hicimos saber que eso era un delito. Se le dio a conocer la normatividad ambiental y penal del territorio colombiano, y se le invito a que se retirara del área protegida.

4. **¿Podría exponer ante este despacho cuáles eran sus labores en el Parque Nacional Natural Gorgona?**

El cuidado, protección y preservación del medio ambiente del área protegida, y acompaño a los funcionarios de Parques Nacionales Naturales en los recorridos de control y vigilancia.

5. **¿En qué período de tiempo trabajo usted en el área protegida?**

Desde el 15 de Marzo hasta el 16 de Junio de 2014.

6. **¿Podría hacer un relato de los hechos del día 28 de Marzo de 2014?**

Once días atrás fue cuando se le hizo la reconvencción al señor, se le dijo que estaba incurriendo en un delito ambiental de ilícita actividad de pesca en zona protegida y que por ende se le invitaba a que se retirara de la zona protegida, el señor manifestó que no se habían dado cuenta que estaban dentro de la zona protegida y que no tenían GPS y por eso accidentalmente entraron a la zona protegida, se le dijo que era siete millas al norte de las cuales hacían parte del parque. Al otro día se encontró ya más cerca del parque, por la misma zona norte pero ya más cerca a la costa, como a una milla de la costa y se le procedió a recoger el espinel y ellos por otro lado recogieron el resto, nuevamente se les recordó que la zona es protegida y se les invitó a que abandonaran este sitio. Todos estos días nos encontramos a la embarcación LA MORENA y sus dos lanchas acompañantes.

A los dos días siguientes se encontró a la embarcación LA MORENA con sus dos lanchas, nuevamente fueron sorprendidos en la zona norte también como a dos millas de distancia donde se les invito nuevamente a que abandonaran el área protegida, en la cual una de ellas se acercó a la embarcación de nosotros y en forma violenta intentaron agredir con un machete a un funcionario de Parques Nacionales y cortaron con un machete el espinel que el funcionario estaba sacando, con lo cual se le hizo entender que era una agresión a un

10

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

funcionario público pero ellos emprendieron la huida. Después el 27 de marzo ya fuimos a la parte suroccidental de la isla donde se encontraron unos espineles en la noche porque ellos colocan las boyas con unas linternas las cuales les indica donde están instalados estos elementos o artes de pesca. Estos elementos fueron detectados por los funcionarios de PNN y la Policía Nacional y entre las 7 de la noche y la 1 de la mañana estuvimos recogiendo esos espineles. Debido a que era tan grande el arte de pesca y las condiciones climáticas del océano no eran favorables, se decidió suspender la extracción de este elemento para continuar horas más adelante y a las 5 de la mañana arrancamos otra vez para recoger el resto de éste arte de pesca. Al llegar nuevamente al sitio el cual había marcado con el GPS, encontramos tres embarcaciones, una grande y dos pequeñas, inmediatamente comenzamos a recoger el espinel por uno de sus extremos mientras que la embarcación grande al notar nuestra presencia, se dirigió al otro extremo del espinel y también comenzó a recogerlo. Se pudo identificar a la embarcación a lo lejos y supimos que se trataba del señor Héctor Estupiñan en la embarcación LA MORENA con el cual ya habíamos sostenido una conversación y le habíamos hecho entender que era un delito realizar faenas de pesca en ésta área protegida. Es de anotar que estaban muy cerca a la costa como a dos millas.

Al unimos recogiendo los espineles se procedió a informarle al señor de que él tenía conocimiento de que era un delito realizar faenas de pesca en este lugar y se procedió a informarle que debía de acompañarnos hasta el centro poblado de la Isla Gorgona, al notificarle de ésta situación el señor Héctor Estupiñan da la orden al operario de la embarcación de que arrancaran, pero ésta embarcación se vino hacia nosotros para tratar de embestirnos por lo cual se realizó un disparo para que cambiara el curso. Luego intentó huir por otro lado y se procedió a realizar otro disparo al aire de advertencia con el fin de que cumplieran la orden que les estábamos comunicando, ya a ellos se les hizo entender y se les hizo el llamado de atención para que nos acompañaran hasta el centro poblado y ya accedieron a dirigirse al centro poblado y se procedió a incautarles el producto que era como una tonelada de pescado, el resto de las artes de pesca que llevaban ahí que era aproximadamente 14 kilómetros de espineles, dos motores, tres plantas, un tarro con combustible para los motores y se procedió a trasladarlos en las horas de la tarde por personal de la Armada Nacional hasta el Municipio de Buenaventura donde realizaron el procedimiento de judicialización.

7. ¿De acuerdo con lo anterior, aproximadamente cuánto tiempo cree usted que el señor Héctor Estupiñan realizó faena de pesca en el área protegida?

11 días, pues él tiene un poco de reportes.

8. ¿Con quién más se encontraba el día de los hechos?

Estaba Pedro, Teofilo el motorista, y yo.

9. ¿Podría describir la actitud de los presuntos infractores el día de los hechos?

Tenían una actitud violenta y nos tiraron esa canoa grandísima.

10. ¿Qué actuación fue realizada con los marineros y con el señor Héctor Estupiñan el día de los hechos?

A ellos se les hizo descender de la embarcación, se verificó que estuvieran en buen estado de salud, se les permitió comunicarse con sus familias, y se procedió a realizar el procedimiento de incautación de elementos como fueron el producto de la pesca, las artes de pesca, los motores, las plantas eléctricas, las pinpinas con combustible y agua y después de eso el procedimiento de captura y se leyeron los derechos del capturado y se procedió al

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HÉCTOR ESTUPIÑÁN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

traslado de estas personas por parte de la Armada Nacional hasta el Municipio de Buenaventura.

11. ¿Antes de ése día observó usted al señor Héctor Estupiñán en las inmediaciones del Parque Nacional Natural Gorgona?

Sí.

12. ¿Tiene algo más que agregar?

No.

De conformidad con la versión de los hechos dada por parte del Comandante de la Policía Nacional, se puede inferir lo siguiente:

- El señor HÉCTOR ESTUPIÑÁN JARAMILLO, había sido observado realizando faena de pesca desde 11 días atrás al día que fueron encontrados realizando pesca en flagrancia en el Parque Nacional Natural Gorgona y se le había advertido con anterioridad de la conducta prohibida, esto quiere decir, que desde el día 18 de Marzo de 2014 se encontraba realizando la actividad prohibida, por lo que se puede inferir que todo el producto pesquero que fue aprehendido fue sustraído del área protegida. Esta información concuerda con la fecha en que manifestó el señor HÉCTOR ESTUPIÑÁN JARAMILLO que había zarpado e iniciado la faena de pesca, es decir, el día 18 de Marzo de 2014.
- Igualmente se puede establecer que la embarcación LA MORENA fue avistada en varias oportunidades antes del día 28 de Marzo de 2014 con dos embarcaciones más, las cuales se presume estaban trabajando en conjunto, en todas las ocasiones se les realizó la advertencia de que la actividad de pesca se encontraba prohibida en el área protegida y el día 26 de Marzo que se le realizó el primer decomiso al señor HÉCTOR ESTUPIÑÁN, de conformidad con la versión del Intendente Alexander Bolaños, este y los tripulantes de su embarcación cortaron el espinel, situación que consta en el recorrido de prevención, vigilancia y control PGOR 0044-2014 que reposa en el expediente No. 008 de 2014.
- También se puede verificar que efectivamente el día 28 de Marzo de 2014 al informársele al señor HÉCTOR ESTUPIÑÁN JARAMILLO que estaba realizando la actividad prohibida de pesca en el Parque Nacional Natural Gorgona, que además es considerado un delito, y al solicitarle que se desplazara al Poblado en Isla Gorgona para realizar el procedimiento de la imposición de medida preventiva en campo, este actuó de forma agresiva en contra de los funcionarios de Parques Nacionales y de la Policía Nacional y pretendía emprender la huida, por lo que el Intendente Bolaños en su calidad de autoridad de Policía se vio obligado a utilizar la fuerza con la finalidad de que los pescadores acataran la orden y poder llevar a cabo los trámites del proceso sancionatorio ambiental y la captura en flagrancia.
- Por último, en la versión dada por parte del funcionario de la Policía se expuso que se llevó a cabo en debida forma el procedimiento de captura en flagrancia.

l) Oficio No. 102 del 14 de Octubre de 2014 remitido por parte de la Fiscalía General de la Nación

En el marco del Auto No. 049 del 29 de Agosto de 2014 “Por medio del cual se apertura el período probatorio en contra del señor Héctor Estupiñán Jaramillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 del Charco – Nariño” se realizó solicitud de información del proceso penal que estaba siendo llevado a cabo por la Fiscalía General de la Nación - Unidad Nacional de Delitos en Contra del Medio Ambiente, la cual fue respondida por parte de esa dependencia mediante el oficio No. 102, en el cual se dio a conocer a Parques Nacionales Naturales que las diligencias se

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HÉCTOR ESTUPIÑÁN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

encontraban radicadas bajo el número 11001609903401400105 por las conducta punible de ilícita actividad de pesca consagrado en el artículo 335 del Código Penal por los hechos del día 28 de Marzo de 2014. En este oficio se expuso lo siguiente:

*[...]que las diligencias radicadas bajo el número 110016099034201400105 que se adelantan en contra de **Héctor Estupiñán Jaramillo**, por el punible de Ilícita Actividad de Pesca consagrado en el artículo 335 del C.P., por los hechos ocurridos en el Parque Nacional Natural Isla Gorgona, se encuentra en la etapa de Juicio ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buenaventura Valle del Cauca quien ha programado la audiencia de verificación de allanamiento a cargos, individualización de pena y sentencia para el día 24 de Noviembre de 2014 a las 13:00 horas; como quiera que el señor **Estupiñán Jaramillo** se allanó a los cargos imputados por la Fiscalía[...] (cursiva y subrayado por fuera del texto original)*

De conformidad con esto se puede constatar la aceptación de la ejecución de la conducta de pesca por parte del señor Héctor Estupiñán al interior del PNN Gorgona, pues se allanó a los cargos.

m) Oficio No. 11201500198 del día 06 de Febrero de 2015 remitido por parte de la Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto de Buenaventura

Que de conformidad con el artículo noveno del Auto No. 049 del 29 de Agosto de 2014 “Por medio del cual se apertura el período probatorio en contra del señor Héctor Estupiñán Jaramillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 del Charco – Nariño” y con el artículo tercero del Auto No. 068 del 18 de Noviembre de 2014 “Por medio del cual se prorroga el período probatorio proferido mediante el Auto No. 049 del 29 de Agosto de 2014 en el marco del proceso sancionatorio que cursa en contra del señor Héctor Estupiñán Jaramillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 del Charco – Nariño”, se realizó solicitud de información de la embarcación LA MORENA, en lo que se refiere al permiso de zarpe para realizar faena de pesca y propiedad de la embarcación.

Que en respuesta de lo anterior, la Capitanía de Puerto de Buenaventura remitió información sobre las embarcaciones que en todo el territorio nacional se encuentran inscritas con el nombre LA MORENA con sus respectivos números de matrícula y descripción física, las cuales son las siguientes:

- Embarcación LA MORENA de matrícula CP-05-2518-B, inscrita en la Capitanía de Puerto de Cartagena que presta servicio de turismo, cuya propietaria es la señora RUTH REBECA RAMIREZ DE MARIANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.348.617 de Barranquilla, y las medidas son eslora 9,80Mts y MANGA 2,49Mts.
- Embarcación LA MORENA de matrícula CP-04-0069B, inscrita en la Capitanía de Puerto de Santa Marta, cuyo propietario es el señor EFRAIN GUZMAN VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.107.250 de Bogotá, y las medidas de la misma son eslora 5,08Mts y manga 1,97Mts.
- Embarcación LA MORENA de matrícula CP-05-0793-B, inscrita en la Capitanía de Puerto de Cartagena que presta servicio de turismo, cuyo propietario es el señor AGUSTIN REY DURIER, y las medidas de la embarcación son eslora 5,18Mts y manga 1,58Mts.

Que una vez revisada la información que fue otorgada por parte de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, se pudo verificar que ninguna de las embarcaciones mencionadas corresponden a la embarcación LA MORENA objeto del presente proceso sancionatorio ambiental, pues ésta tiene

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

como medidas eslora 13Mts y manga 2,5Mts y su destinación es para pesca artesanal no para turismo y recreación como las que fueron remitidas en la información.

Lo anterior permite establecer un indicio de que la embarcación que fue decomisada no cuenta con los permisos pertinentes y no ha sido inscrita ante la Dirección General Marítima. Que al ser esta la forma de probar el derecho de propiedad sobre este bien mueble, se entiende que no es posible por la parte aseverar que la embarcación LA MORENA es de propiedad de la señora LORENA CÁCERES MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.742.893 Buenaventura, pues esta información es incierta y no cuenta con el respaldo pertinente, por lo que este indicio constituido ha sido debidamente probado de conformidad con lo establecido en el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil.

De igual forma, independientemente del propietario de la embarcación, es claro que Parques Nacionales Naturales en virtud del ejercicio de la autoridad ambiental y de las funciones policivas y sancionatorias que le han sido conferidas mediante el artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, se encuentra en el deber legal de realizar el decomiso preventivo de los elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, así mismo determinar si se mantiene o no la medida preventiva impuesta y definir la destinación final de los implementos que se encuentren a su disposición.

3.4 ANÁLISIS DE CONCEPTO TÉCNICO No. 001 DEL 24 DE ABRIL DE 2015

Que mediante el memorando de Orfeo 20157670005093 del 07 de Mayo de 2015 la Jefe del Parque Nacional Natural Gorgona remitió al Director Territorial Pacífico, concepto técnico realizado por el profesional del área protegida, en el cual se pudo determinar lo siguiente:

Que de conformidad con la Resolución No. 053 del 26 de Enero de 2007 “Por medio del cual se adopta el Parque Nacional Natural Gorgona”, el lugar donde se encontró al señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13. 105.441 de El Charco – Nariño, realizando pesca en flagrancia es denominado como ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL MARINA, es decir, *“Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda”*.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974 y con el Decreto 622 de 1977, en este tipo de zonificación se permite realizar actividades de investigación, recuperación, recreación, educación y cultura, las cuales fueron especificadas en el plan de manejo del área protegida y se establecieron las siguientes: investigación y monitoreo, prevención y control, recolección de residuos sólidos, filmación y fotografía, navegación reglamentada, ecoturismo, señalización y boyado.

Que dentro de los seis objetivos de conservación del área protegida contemplados en el plan de manejo vigente se encuentran:

[...]

1. *Proteger las formaciones coralinas, litorales rocosos, arenosos, fondos blandos y fondos rocosos del área como ecosistemas estratégicos de alta productividad y riqueza biológica en la zona sur del Pacífico Oriental Tropical.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

2. Proteger las poblaciones de especies ícticas amenazadas, de uso recreativo y de importancia comercial presentes en el Parque, como aporte importante al mantenimiento del stock pesquero en la región.

[...]

Que dentro de los valores objeto de conservación se establece “*Ensamblaje de peces demersales de importancia pesquera para la región, debido a que éste hace parte del recurso que en el pacífico colombiano es denominado pesca blanca (dorado, tiburones, chernas, meros y pargos, entre otros) de gran valor comercial, y constituye la segunda actividad de importancia pesquera a nivel artesanal, por tanto, especies como la merluza, cherna roja y pargos coliamarillo, lunarejo y rojo están bajo presión extractiva*”. Lo anterior se debe a que en el área protegida la principal presión que se presenta es la pesca ilegal, la cual afecta de forma directa y grave a los objetivos y valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Gorgona.

Que de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que “*El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor*”, por tal razón el 04 de Octubre de 2010 se profirió el Decreto 3678 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, el cual en su artículo tercero dispuso todo lo relacionado con la motivación del proceso de individualización de la sanción y decretó lo siguiente:

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante la Resolución 2086 de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” en la cual en el artículo séptimo se adoptaron los criterios para la estimación de la importancia de la afectación ambiental que se pudo generar con la conducta prohibida realizada al interior de un área protegida.

Que atendiendo a lo anteriormente expuesto, el concepto técnico en mención se realizó la valoración de la importancia de la afectación ambiental teniendo en cuenta los criterios de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. En este sentido, se procedió a estimar las variables que determinan la afectación ambiental de la siguiente manera:

Atributos	Definición	Calificación Ponderación	Justificación
IN= Intensidad	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	4 Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en	El señor Héctor Estupiñan es reincidente por pesca dentro del Parque Nacional Natural Gorgona realizando pesca ilegal dentro de un área protegida, ambas

20

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

		el rango entre 34% y 66%.	<p>circunstancias consideradas como agravantes.</p> <p>La pesca realizada afecta un recurso hidrobiológico el cual es considerado Valor Objeto de Conservación del área protegida. Análisis del monitoreo de pesca desarrollado en el Parque Nacional Natural Gorgona estimo el volumen de captura dentro del área protegida en 6Kg por centena de anzuelo. Teniendo en cuenta que se decomisaron 4000 anzuelos y el volumen de captura aprehendido fue de 985Kg, se determina que el infractor realizado pesca ilegal dentro del área protegida entre 4 y 5 días. (ésta información reposa en el concepto técnico No. 001 del 24 de Abril de 2014)</p>
Ex= Extensión	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	12 Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	<p>El espinel es un arte de pesca el cual cuenta con una línea “madre” de donde se desprenden líneas cortas de anzuelos con una distancia aproximada de 4.5 metros entre cada uno de ellos. Teniendo en cuenta que se decomisaron 4000 anzuelos, se puede inferir que tenían líneas de anzuelos con longitud aproximada de 18000 metros. Adicionalmente, se calculó que la pesca ilegal se realizó por varios días multiplicando la extensión de la afectación.</p>
PE= Persistencia	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	3 Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	<p>Ninguna de las especies capturadas se encuentra catalogada en riesgo, lo que sugiere que sus poblaciones aparentemente se encuentran en valores adecuados para la explotación.</p> <p>Los análisis de monitoreo de pesca realizado en el Parque Nacional Natural Gorgona y en su zona de influencia demuestra que el los volúmenes de captura de algunas de estas especies se han mantenido relativamente constantes en el tiempo, indicando que hay una sostenibilidad en este recurso hidrobiológico. No obstante lo</p>

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

			anterior, se considera que las especies aprehendidas presentan volúmenes de pesca muy altos para lo que se supone una pesca sostenible, con el agravante de haber sido realizada en un área protegida.
RV= Reversibilidad	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	3 Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre un (1) y diez (10) años.	Las especies capturadas (brotula clarkae – merluza, hyporthodus acanthitius – cherna y lutjanus sp. – pargo) y que representan el 72,6% de la captura total, constituyen un recurso de mucha importancia pesquera por lo cual se encuentran bajo gran presión extractiva. Adicionalmente, no existen estudios que den información sobre el estado de las poblaciones y no se puede definir con certeza la gravedad del impacto ocasionado. Por lo tanto se evalúa dicho impacto de manera prudente. Se valora que la afectación generada tendrá un periodo de recuperación entre 1 y 10 años.
MC= Recuperabilidad	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	3 Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	Las medidas de manejo adoptadas por el Parque permiten conservar y proteger los ecosistemas y las especies asociadas, sin embargo, recuperar el daño ocasionado mediante medidas de manejo no es viable y su recuperación depende únicamente del medio natural. Se valora que la afectación generada tendrá un proceso de recuperación entre 6 meses a 5 años.

Que una vez calificadas las variables que son establecidas en la normatividad se procedió a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto de conformidad con la siguiente ecuación:

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (3 \cdot \text{IN}) + (2 \cdot \text{EX}) + \text{PE} + \text{RV} + \text{MC}$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 12) + 3 + 3 + 3$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (12) + (24) + 3 + 3 + 3$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = 45$$

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

Tabla de calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación		Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8	
		Leve	9 -20	
		Moderada	21-40	
		Severa	41-60	
		Crítica	61-80	

De conformidad con los rangos establecidos en la normatividad antes mencionada para calcular la importancia de la afectación y con la tabla, se pudo determinar que con la actividad de pesca ilegal realizada en el Parque Nacional Natural Gorgona por parte del señor Héctor Estupiñan Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 de El Charco – Nariño, se generó una afectación de 45 por tanto es considerada como **SEVERA** en los recursos naturales, lo que sumado a sus reincidencias por realizar ésta actividad prohibida en el área protegida en la embarcación LA MORENA, los diferentes decomisos realizados de artes de pesca, el recurso hidrobiológico que le ha sido aprehendido, y el conocimiento que él tiene del acuerdo de uso y manejo de la playa el agujero firmado entre Parques Nacionales Naturales y los pescadores de la comunidad de Bazán, se requiere que se imponga una sanción ejemplarizante que impida que retome la actividad de pesca ilegal en el Parque Nacional Natural Gorgona.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro que con la realización de la actividad de pesca por parte del señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO, se ha vulnerado la normatividad ambiental contenida en el Decreto 622 de 1977 y el plan de manejo del Parque Nacional Natural Gorgona y que el impacto generado tiene una calificación severa.

4. SANCIÓN

En sentencia C – 595 de 2010 se ha establecido que *“la función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.”*

En la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010 la Corte Constitucional manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

“(…) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la

10

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)”, a los cuales se suman los propios “(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem.”

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio se encontró que existen elementos suficientes para dar lugar a una sanción de carácter sancionatorio ambiental, toda vez que se tipificaron las conductas realizadas por el señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 de El Charco – Nariño, en el área protegida del Parque Nacional Natural Gorgona.

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional se procederá a demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria en el caso concreto:

- Legalidad: la presente sanción encuentra su fundamento en la normatividad ambiental que se encuentra contemplada en el numeral 10 del artículo 30 y los numerales 1 y 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977, los cuales se refieren a: “Ejercer cualquier tipo de acto de pesca...”, “Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca...” y “entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente...” respectivamente. Igualmente se fundamenta en la Resolución No. 053 del 26 de Enero de 2007 por medio de la cual se profirió el plan de manejo del Parque Nacional Natural Gorgona y en el cual se encuentra prohibido portar armas de fuego y cualquier elemento que se utilice para caza, pesca no autorizada y tala.
- Tipicidad: las conductas realizadas por el señor **HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO** se enmarcan de manera precisa en las prohibiciones determinadas en la normatividad ambiental mencionada.
- Prescripción: La presente sanción se ajusta a los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.
- Responsabilidad: Que el señor **HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO** es responsable por realizar la actividad de pesca ilegal, entrar sin la autorización correspondiente y por el porte de los implementos con los cuales realizó efectivamente la actividad de pesca, además es necesario precisar que fue encontrado realizando la actividad en flagrancia en el área protegida, de acuerdo a lo establecido y probado en este acto administrativo.
- Proporcionalidad: La presente resolución es garante del principio de proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y los decretos y resoluciones reglamentarias. Igualmente se tendrá en cuenta que el señor Héctor Estupiñan Jaramillo ha sido reincidente y que aunque se le han realizado diferentes decomisos de artes de pesca en años anteriores estos no han sido efectivos, pues él ha dado continuidad con la conducta prohibida al interior del área protegida.

Conforme a los hechos narrados en la presente resolución, a los cargos que fueron formulados al señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441

10

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

de El Charco –Nariño mediante el Auto No. 023 del 13 de Mayo de 2015, y al material probatorio que reposa en el expediente, este despacho procederá a determinar si prosperan los cargos formulados:

Decreto 622 de 1997, artículo 30:

- 10) *“Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.”*

Artículo 31:

- 1) *“Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.”*
- 10) *“Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente...”*

Plan Básico de Manejo 2005-2009 del Parque Nacional Natural Gorgona:

- *“Portar armas de fuego y cualquier otro elemento que se utilice para caza, pesca no autorizada y tala.”*

Que con la actividad de pesca en flagrancia realizada en el Parque Nacional Natural Gorgona por parte del señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 de El Charco –Nariño, se pudo determinar que efectivamente se vulneró la normatividad ambiental anteriormente mencionada y se causaron impactos ambientales que de conformidad con el cálculo realizado son calificados como SEVEROS.

Debe tenerse en cuenta que el señor Estupiñan fue sorprendido en flagrancia realizando la actividad en el área protegida, con la cual se afectó el recurso hidrobiológico considerado como valor objeto de conservación en el plan de manejo que constituyen un objetivo de conservación muy importante como es el hecho de proteger las poblaciones de peces de importancia comercial aportando al mantenimiento del stock pesquero en la región, razón por la cual se puede establecer que el daño causado no es solo ecológico, sino también social, pues afecta directamente el desarrollo sostenible del medio ambiente, y tal como ha sido establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 595 de 2010 *la conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones.*

Sumado a lo antes expuesto, se reitera que el señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 de El Charco –Nariño, tiene pleno conocimiento de que se encuentra prohibida la actividad de pesca en el Parque Nacional Natural Gorgona, pues de conformidad con la información que reposa en las bases de datos de ésta entidad, en contra de él se han iniciado y sancionados varios procesos sancionatorios de carácter ambiental, de los cuales se puede verificar que tres procesos, es decir, 002 de 2010, 007 de 2010 y 001 de 2011 ya fueron sancionados con decomiso definitivo de tres espineles con 690 anzuelos, dos más se encuentran con etapas del proceso pendientes, como son el 020 de 2013 y el 008 de 2014 en los cuales se realizó el decomiso preventivo de dos espineles con 680 anzuelos y la aprehensión de 30 kilogramos de producto hidrobiológico extraído del área protegida, y el que actualmente está siendo analizado en la presente resolución en el cual se le realizó decomiso de la embarcación LA

10

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

MORENA, implementos y artes de pesca encontradas en la misma, y 985 kilogramos de producto pesquero encontrado en el momento de la flagrancia.

Igualmente, el señor Estupiñán hace parte del acuerdo que fue firmado entre los pescadores de la comunidad de Bazán y Parques Nacionales Naturales el día 31 de Agosto de 2010, en el cual se encuentra establecido el uso de la playa el agujero teniendo como condición la prohibición de realizar faenas de pesca en el Parque Nacional Natural Gorgona. Es claro que la realización reiterada de ésta conducta por parte del señor Héctor Estupiñán es conocida por los demás pescadores de Bazán, generando problemáticas en el relacionamiento que se ha venido construyendo con los pescadores artesanales de la comunidad mencionada, lo cual incluso podría derivar en la ruptura y degradación de éstos procesos construidos en el marco de las estrategias especiales de manejo que han sido implementadas por parte de Parques Nacionales Naturales, razón por la cual es necesario realizar el estudio de la imposición de una sanción ejemplarizante que impida que el investigado retome las labores de pesca en el área protegida

La Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 40 que “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al **responsable** de la infracción ambiental” (la negrilla y el subrayado son propios).

Dicho artículo fue reglamentado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010. En el mencionado decreto se señalaron los criterios generales que se deben tener en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo establecido.

Las sanciones en su orden son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que estudiadas una a una las sanciones posibles, este despacho considera que las únicas que se ajustan a la infracción cometida son:

- Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, mediante el presente acto administrativo se puede establecer que la actividad que fue realizada por parte del señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 de El Charco – Nariño cumple con los requisitos que han sido desarrollados en el marco normativo que configuran y validan el ejercicio de la potestad sancionatoria, como son de legalidad, tipicidad, prescripción y responsabilidad, por tanto se procederá a definir conforme al principio de proporcionalidad las sanciones idóneas para corregir y resarcir la afectación ambiental generada en los recursos naturales de protección del Parque Nacional Natural Gorgona. En este sentido, Parques Nacionales Naturales considera pertinente la imposición de las siguientes sanciones:

40

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

- **DECOMISO DEFINITIVO** de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, **elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción**: Al respecto el Decreto 3678 de 2010 ha establecido en su artículo octavo lo siguiente:

Artículo Octavo.- Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a). Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b). Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c). Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos han sido utilizados para la realización de actividades de pesca ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en alguna de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

– **DECOMISO DEFINITIVO:**

De conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, este despacho procederá a determinar las razones por las cuales se impondrá la sanción, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en el Decreto No. 3678 de 2010 sobre el decomiso de los elementos e implementos que fueron utilizados para cometer la infracción.

Es pertinente establecer que los cargos que le fueron imputados al señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 de El Charco – Nariño, fueron estudiados de fondo y que de conformidad con el análisis realizado del material probatorio y el análisis del concepto técnico ambiental se pudo determinar la responsabilidad del presunto infractor en la ejecución de la actividad de pesca ilegal, así como del porte de implementos para la realización de la misma y el impacto de carácter SEVERO, de conformidad con el concepto que determinó la importancia de la afectación que fue ocasionado en el Parque Nacional Natural Gorgona.

Así las cosas, este despacho considera pertinente ordenar el decomiso definitivo de la embarcación “LA MORENA”, así como de todos los implementos que fueron encontrados en la misma el día 28 de Marzo de 2014, excepto el motor YAMAHA de serial No. 8B4KS-1145692 que se encontraba dañado

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

en el momento del decomiso preventivo y el cual fue probado por parte del señor HÉCTOR ESTUPIÑAN que pertenece al señor MARINO MANTILLO. Esto teniendo en cuenta que los implementos fueron utilizados para cometer la infracción de pesca ilegal en el Parque Nacional Natural Gorgona, lo cual fue evidenciado el día 28 de Marzo de 2014 por parte de los funcionarios tanto de Parques Nacionales como de la Policía Nacional, al momento de la pesca en flagrancia.

Como se mencionó anteriormente, el señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO ha sido reincidente desde el año 2010 y efectivamente en ocasiones anteriores también fue encontrado realizando pesca en la embarcación LA MORENA. Es claro que el decomiso solo de las artes de pesca que le han sido encontradas no ha sido suficiente y la sanción no cumplió su función correctiva puesto que se dio continuidad de la actividad ilegal por parte del investigado, razón por la cual ésta dependencia considera que es necesario imponer una medida más restrictiva y ejemplarizante como es el decomiso definitivo del medio de transporte utilizado para realizar la infracción de actividad de pesca al interior del área protegida, es decir, la embarcación “LA MORENA”. Igualmente se realizará el decomiso definitivo de los cuatro mil (4000) anzuelos como el arte de pesca idónea que fue utilizada por parte del infractor para cometer la infracción.

Que teniendo en cuenta el estado de la embarcación “LA MORENA”, la cual se encuentra en decomiso preventivo, está asegurada y hace parte del inventario de Parques Nacionales Naturales, la misma será destinada para las labores misionales que se desempeñan por parte de la Dirección Territorial Pacífico teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo octavo del Decreto 3678 de 2010 sobre la posibilidad de destinar los bienes para uso de la misma entidad.

Respecto de los demás implementos que fueron encontrados en la embarcación “LA MORENA” el día del decomiso, es decir, el motor YAMAHA No. 1013677, las tres plantas eléctricas, dos pipas de gas, dos neveras, cinco challos, una estufa de dos boquillas, tres tambores de gasolina y catorce canastillas plásticas, se ordenara la devolución de los mismos al señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO, teniendo en cuenta que no serán utilizados por ésta entidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parque Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR responsable al señor **HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 de El Charco – Nariño por infringir la normatividad ambiental vigente:

Decreto 622 de 1997, artículo 30:

- 10) *“Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.”*

Artículo 31:

110

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

- 1) *“Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.”*
- 10) *“Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente...”*

Plan Básico de Manejo 2005-2009 del Parque Nacional Natural Gorgona:

- *“Portar armas de fuego y cualquier otro elemento que se utilice para caza, pesca no autorizada y tala.”*

ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER al señor **HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 de El Charco – Nariño, la sanción de decomiso definitivo de los elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, es decir los siguientes:

OBJETO – DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	ESTADO
Canoa de 13x2,50 Mts. Catalogada como embarcación menor en fibra de vidrio de color azul con franjas rojas por fuera y gris por dentro identificada como LA MORENA	1	Regular
Anzuelos jota circulares	4000	Regular

PARÁGRAFO PRIMERO.- DISPONER de la embarcación LA MORENA para las labores misionales que son realizadas por parte de la Dirección Territorial Pacífico y sus áreas protegidas adscritas. Para ello se deberá realizar el trámite correspondiente ante la Capitanía de Puerto de Buenaventura con la finalidad de llevar a cabo los trámites legales, para poder matricular la embarcación a nombre de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, identificada con el NIT 830.016.624-7, ya que la embarcación no se encuentra inscrita por ser de tipo artesanal.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Una vez se encuentre en firme la presente resolución, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales realizará el trámite correspondiente ante la Subdirección Administrativa y Financiera de la entidad con el fin de que la embarcación LA MORENA ingrese al inventario final de Parques Nacionales Naturales y se lleve a cabo el trámite para su aseguramiento definitivo.

PARÁGRAFO TERCERO.- ORDENAR la destrucción e inutilización del espinel con cuatro mil (4000) anzuelos jota decomisado definitivamente debido a que no serán utilizados por parte de ésta entidad, ya que no cumple con ninguna de las actividades misionales de Parques Nacionales Naturales, puesto que los mismos son nocivos para el ambiente. De ésta actuación se deberá suscribir la respectiva acta donde conste quiénes participan en la destrucción de los materiales, disposición final de éstos elementos, lugar, fecha y hora de la realización y se deberá anexar el respectivo registro fotográfico.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR la devolución de los siguientes elementos al señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO por cuando no serán utilizados por parte de esta entidad puesto que no contribuyen en el desarrollo de las labores misionales de Parques Nacionales Naturales pero tampoco son nocivos para el ambiente, por tal razón una vez se notifique la sanción se procederá a la devolución de los siguientes elementos:

20

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”

OBJETO – DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	ESTADO
Motor Yamaha 40. Identificación: 1013677	1	Regular
motor YAMAHA No. 8B4KS-1145692	1	Dañado
Planta eléctrica Identificación: 950	3	Regular
Pipas de gas	2	Regular
Neveras	2	Regular
Challos	5	Regular
Estufa de dos boquillas	1	Regular
Tambores gasolina – 30 galones de gasolina	3	Regular
Canastillas plásticas	14	Regular

PARÁGRAFO PRIMERO.- El motor YAMAHA No. 8B4KS-1145692 será devuelto en razón a que el mismo en el momento del decomiso se encontraba dañado y pertenece al señor MARINO MANTILLO, tal como fue probado por parte del señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO en la diligencia de declaración de parte rendida el día 15 de Octubre de 2014 y con la factura de venta No. 0012620.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- De ésta actuación se deberá suscribir la respectiva acta de entrega al señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO, en la cual constará funcionario que realiza la entrega, fecha, lugar y hora de la misma y se deberá anexar el registro fotográfico.

ARTÍCULO CUARTO.- LEVANTAR la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta en campo el día 28 de Abril de 2014 y legalizada mediante el Auto No. 015 del 31 de Marzo de 2014, consistente en el decomiso preventivo de la embarcación la morena así como de todos los implementos y artes de pesca encontrados en la misma, de conformidad con lo establecido con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se establece que *se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*, toda vez que mediante esta resolución se ha ordenado el decomiso definitivo de unos elementos y la devolución de los que no serán utilizados por parte de ésta entidad.

PARÁGRAFO.- LEVANTAR la medida preventiva de aprehensión preventiva del recurso hidrobiológico encontrado el día 28 de marzo de 2014, es decir, 985 kilogramos de recurso hidrobiológico toda vez que el mismo fue puesto a disposición de la Armada Nacional de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 2256 de 1991 “Por medio del cual se reglamenta la Ley 13 de 1990” y teniendo en cuenta que esta institución presto colaboración en el transporte del señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO hacia la ciudad de Buenaventura con la finalidad de realizar la judicialización del presunto infractor y llevar a cabo los demás trámites penales.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente resolución a la Doctora LINA MAYDE POTES MINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.111.769.742 con tarjeta profesional No. 233713 del C.S.J., en su calidad de apoderada del señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 de El Charco – Nariño, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO"

ARTICULO SEXTO.- COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- COMUNICAR al Comité Coordinador del Acuerdo de uso y manejo de la playa el Agujero suscrito entre Parques Nacionales Naturales y la Comunidad de Bazán – Consejo Comunitario Bajo Tapaje y del Mar, con la finalidad de poner en conocimiento las disposiciones de la presente resolución.

ARTICULO OCTAVO.- PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO.- INSCRIBIR en el registro único de infractores ambientales –RUIA- al señor **HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 de El Charco – Nariño** una vez se encuentren agotados los recursos que proceden en la vía gubernativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

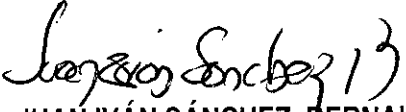
ARTICULO DÉCIMO.- CONTRA la presente Resolución procede el recurso de Reposición el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Dicho recurso debe ser presentado ante el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en subsidio podrá solicitar el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y el parágrafo del artículo 5 de la Resolución No. 0476 del 28 de Diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- COMISIONAR a la Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Gorgona para que realice las comunicaciones y los trámites correspondientes del presente acto administrativo.

Parágrafo.- COMISIONAR al funcionario del Santuario de Fauna y Flora Malpelo que se designe, para que realice la notificación personal del presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali, Dieciocho (18) días del mes de Agosto de dos mil quince (2015).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,


JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES

Proyectó: Isabel Cristina García Burbano – Profesional Jurídica DTPA
Revisó: Ana Milena Montoya – Profesional Jurídica DTPA

